



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN
MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILBERTO TAMEZ CHAVEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO
LA DIRECCION DEL LIC. JOSE --
DE JESUS LOPEZ MONROY EN EL -
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA-
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, A CARGO DEL DR. --
RAUL ORTIZ URQUIDI.

1977.

A MIS PROGENITORES

A QUIENES EN SU ATINADA APLICACION DE CRITERIO, SIEMPRE UNIFICADO; EJEMPLO IMENSURABLE DE CARIÑO Y COMPRESION CON EL QUE HAN ILUMINADO MIS ESTUDIOS BRINDANDOME SU APOYO CON BASE SIEMPRE EN EL AMOR, LA DIGNIDAD Y LA RAZON, EN FORMA INVARIABLE, CONTINUA Y CON TAL INTENSIDAD QUE COMO RECOMPENSA HEMOS ENCONTRADO LA CULMINACION DE -- ESTA META FIJADA, QUE ES MI EXAMEN PROFESIONAL.

EN LO PARTICULAR ME ENALTECE PENSAR QUE FUERON ELLOS, MIS PADRES Y NADA MAS, LOS QUE HAN LLEGADO A PONER ME EN ESTE INCALCULABLE LUGAR DE MI VIDA.

A LA MEMORIA DE MIS
INOLVIDABLES ABUELOS

A MIS QUERIDOS HERMANOS

A LOS PADRES DE MI ADORADA
Y SIEMPRE AMADA COMPAÑERA

A MI ESPOSA E HIJOS

FRICHAFF

Por su propia naturaleza, la ocupación con el derecho se expone a un doble peligro: el de evaporarse, mediante teorías, hacia las elevadas abstracciones de un pretendido derecho natural, o el de degenerar, mediante la práctica de una técnica banal, insatisfactoria.

SAVIGNY

P R O L O G O

LA REALIZACION DE ESTE ESTUDIO JURIDICO, HA TERMINADO DE DESPERTAR EN MI ESA INQUIETUD QUE CON TANTO ANHELO TODO MAESTRO PROCURA Y LUCHA INTENSAMENTE PARA QUE SU ALUMNO CAPTE Y ACEPTE; PLASMADA EN EL DESEO DE AMPLIAR MIS PROPIOS CONOCIMIENTOS.

ES UNA REALIDAD QUE MI CONDICION HUMANA ME HACE ESTAR EXPUESTO A ERRORES Y CONFUSIONES, POR CONSIGUIENTE - AL HACER REFLECCION SOBRE MI TRABAJO, DE ANTE MANO SE QUE NO GOZA DE PERFECCION, YA QUE ADEMAS DE SER MIS CONOCIMIENTOS LIMITADOS, NUESTRA MATERIA ESTA SUJETA A CONSTANTES -- CAMBIOS Y MODALIDADES, FENOMENO QUE ME ORILLA A LA SUPERACION INDIVIDUAL, PARA QUE DE ESA MANERA SE ELEVE NUESTRO - NIVEL ACADEMICO ESTUDIANTIL EN LA FACULTAD DE DERECHO, EN NUESTRA UNIVERSIDAD Y COMO CONSECUENCIA DE MEXICO Y DE LA HUMANIDAD EN GENERAL.

ESTE ESTUDIO NO TIENE INCLINACION POLITICA ALGUNA; MI META ES CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES PROFESIONALES DE NUESTRA ALMA MATER, PARA CULMINAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN DERECHO. AL APORTAR ESTA TESIS, LO HAGO CON EL INTENSO AGRADECIMIENTO A NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR HABERME PERMITIDO EL INGRESO Y ESTANCIA EN SUS AULAS; Y COMO UNA HUMILDE PERO SINCERA EXPRESION DE GRATITUD A LA FACULTAD DE DERECHO.

TAMBIEN ES MI PROPOSITO AL PRESENTAR ESTE TRABAJO EL DE OCUPAR POR LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO EL LUGAR QUE ME CORRESPONDE EN EL DESARROLLO POLITICO, JURIDICO, ECONOMICO Y SOCIAL DE NUESTRO PAIS.

AGRADEZCO INTENSAMENTE AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO POR SU COLABORACION EN MI FORMACION PROFESIONAL, AL TRAVES DE SUS FUNCIONES, QUE ME HAN SERVIDO PARA REALIZAR MIS ESTUDIOS.

INDICE GENERAL

	PAG.
DEDICATORIAS	1
EPIGRAFE	4
PROLOGO	5
INDICE GENERAL	7
INTRODUCCION	12

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DE LA SIMULACION Y DE LA INVERSION EXTRANJERA

1.- DEFINICION DE ACTO JURIDICO	13
2.- CONCEPTO DE SIMULACION	
A) SIMULACION ABSOLUTA	
B) SIMULACION RELATIVA	
C) INTERPOSICION DE PERSONA	16

	PAG.
3.- EL IN FRAUDEM LEGIS AGERE	29
4.- DE EL NEGOCIO DE DESVIACION	31
5.- LA RESERVATIO MENTALIS	32
6.- EL ABUSO DE DERECHO	33
7.- ENUNCIACION Y CONTENIDO DE LA INVERSION EX - TRANJERA	35
8.- DIFERENTES CLASES DE INVERSION EXTRANJERA	37
9.- EL IN FRAUDEM LEGIS AGERE, EL NEGOCIO DE DES- VIACION, LA RESERVATIO MENTALIS Y EL ABUSO DE DE - RECHO, EN RELACION A LA SIMULACION DE LOS ACTOS -- JURIDICOS EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA	39
10.- CONCEPTO DE SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDI - COS EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA	40

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS Y SUS ATRIBUTOS EN RELACION A LA SIMULA-
CION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN MATERIA DE INVERSION EX --
TRANJERA.

PAG.

UNICO.- DE LAS PERSONAS Y SUS ATRIBUTOS	
A) SU CAPACIDAD	
B) ESTADO CIVIL	
C) PATRIMONIO	
D) NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.	
E) DOMICILIO	
F) NACIONALIDAD	41

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIACIONES

1.- DEFINICION DE ASOCIACION	56
2.- LA SOCIEDAD Y SU CONSTITUCION	63
3.- DE LOS SOCIOS	68
4.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	71
5.- DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD	75

	PAG.
6.- DE LA LIQUIDACION	78

CAPITULO II

DE LA SIMULACION EN LA PARTICIPACION A SOCIEDADES CIVILES Y ALGUNAS DE SUS SANCIONES.

1.- DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES EX-- TRANJERAS DE CARACTER CIVIL	81
2.- PARTICIPACION EN CALIDAD DE SOCIO EN SOCIE-- DADES CIVILES, EN LA FASE DE SU CONSTITUCION	83
3.- PARTICIPACION EN CALIDAD DISTINTA DE LA DE-- SOCIO, EN EL PATRIMONIO DE SOCIEDADES CIVILES	86
4.- PARTICIPACION EN CALIDAD DE SOCIOS EN SOCIE-- DADES CIVILES, POR ADQUISICION DE SUS PARTES SO-- CIALES, CON POSTERIORIDAD A SU CONSTITUCION	87
5.- PARTICIPACION INDIRECTA EN CALIDAD DE SOCIO,	88

	PAG.
6.- OBTENCION SOBRE EL CONTROL DE LAS SOCIEDADES CIVILES, POR MEDIO DE SUS EMPRESARIOS	89
7.- NOTIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES	93
8.- ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	97
9.- SU SANCION Y APLICACION PENAL	99

TERCERA PARTE

CAPITULO UNICO

CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

NUESTRO PAIS, HA SUFRIDO UNA CONSTANTE PROBLEMATICA AL ENCONTRARSE ATACADO POR INTERESES AJENOS, QUE VAN EN CONTRA DE SU LIBRE DESARROLLO Y CONSTANTE SUPERACION. ESTO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA IMPULSAR EL SISTEMA QUE SI NO REPRESENTA UN ATAQUE, SI UNA DEFENSA EN CONTRA DE TODOS AQUELLOS ACTOS COMETIDOS POR PERSONAS QUE DOLOSAMENTE SE APROVECHAN DE UNA SITUACION JURIDICA.

NO PRETENDEMOS HACER UN TRATADO, SOLAMENTE APORTAR LO QUE NOS CORRESPONDE A DICHA CAUSA Y PARA TAL EFECTO SE EXPONEN DEFINICIONES, CONCEPTOS Y CONTENIDOS DE ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS, INTENTANDO DE ESE MODO UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE LA " SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA " Y DE TAL MANERA, LOGRAR COMBATIRLA Y DE SER POSIBLE DESTRUIRLA.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DE LA SIMULACION Y DE LA INVERSION EXTRANJERA

1.- Definición de Acto Jurídico

El acto jurídico, como se sabe, es una especie del género hecho jurídico, entendiéndose por este todo acontecimiento natural o humano que produce consecuencias dentro del campo del derecho. Luego, si estas consecuencias no se producen, el hecho podrá ser todo, menos jurídico. De ahí que un mismo hecho pueda ser jurídico y no jurídico, según produzca o no produzca, tales efectos dentro del ámbito del derecho " Ya que dice el Dr. Ortiz Uquidá -- Derecho Civil, Parte General, No. 201, p. 240 -- si para la generalidad de las personas ninguna consecuencia produce dentro del campo del derecho que llueva, puede sin embargo la lluvia producir tales consecuencias, si, por ejemplo, se trata de un agricultor que haya asegurado sus cosechas contra un riesgo de esa naturaleza, -- pues entonces evidentemente que si por virtud de esa lluvia llegara a destruirse su sembrado, es claro que nazca a cargo del asegurador la correspondiente obligación jurídica de pagar el importe del seguro."

Se ha discutido en la doctrina sobre si es la Ley o la -- voluntad de las partes la que hace producir las consecuencias jurídicas, siendo base como la escuela clásica sostuvo que es dicha voluntad la originadora de tales consecuencias y que la Ley solo concurre con aquella a tal producción.

León Duguít, opina exactamente lo contrario. La síntesis

de su opinión la hace el maestro Ortiz Urquidí en la p. 231, No. 193, de su antes citada obra en los términos siguientes:

"En todo acto de voluntad hay que distinguir estos momentos: 1, el de la concepción; 2, el de la deliberación; 3, el de la decisión y 4, el de la ejecución". En el primero, el espíritu del sujeto se representa diversas cosas que puede querer o no que querer, se representa en los efectos de derecho que se producirán -- si quiere tal o cual cosa. En el segundo momento, el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye. En el tercero, hace la elección. Y en el cuarto, o sea el de la ejecución, que no es -- no puede ser jamás sino un movimiento propio del sujeto, este -- lo único que realiza es expresar su declaración en forma oral, -- escrita y aún por simples gestos, pero no crea, trasmite, modifica ni extingue ningún derecho ni ninguna obligación. En todo caso, estos efectos los produce la Ley, y la voluntad de la gente -- no hace sino concurrir a poner en movimiento a aquella para tal -- producción.

Finalmente Bonetase, zanja la discusión afirmando que -- tan importante al respecto es la voluntad cuanto la Ley.

Ortiz Urquidí se dirige a esta última tesis, emitiendo -- al respecto (obra citada, p. 233, No. 194) la siguiente opinión.

"Pénsese simplemente, para convencerse de ello, en que -- la sola voluntad humana jamás puede superar las prohibiciones de -- la Ley (por ejemplo, nadie, aunque reo y positivamente lo qui -- siera, puede, mediante contrato o por simple acto unilateral de la voluntad, convertirse en esclavo de otro, ya que terminantemente -- lo prohíbe nuestro artículo 20. constitucional); pero tampoco la -- Ley, por su solo texto, puede crear sino situaciones jurídicas ab -- tractas mas nunca positivas y concretas a cargo o a favor de perso -- na alguna, ya que para que esto suceda necesariamente se requiere --

la concurrencia del querer humano. (Y en el caso del hecho jurídico se requiere la realización del acontecimiento en que tal hecho jurídico consiste).

No está por demás decir que Carnelutti clasifica los hechos jurídicos en actos jurídicos, en el sentido amplio del vocablo y en hechos jurídicos Strictu-Sensu, siendo el primero un acto voluntario que produce efectos jurídicos sin que la producción de éstos haya sido la finalidad perseguida por quien efectuó el acto, poniendo como ejemplo el acto de escribir un tratado, del que nace un derecho de escritor, y el segundo (Strictu-Sensu) que es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos.

Finalmente, y en conclusión, podemos decir que el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad humana hecha con el propósito primordial de producir consecuencias dentro del campo del derecho.

2.- Concepto de Simulación

- a) Simulación Absoluta
- b) Simulación Relativa
- c) Interposición de Persona

Simulación.- (Lat. *Simulatio*) Acción de simular o fingir.
Ramón García Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Diccionario.

El Artículo 1685 del Código Civil de 1884, define a la --
Simulación al decir: "Se llama simulado el Acto o Contrato, -
en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en -
realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

El Código Civil de 1928, se refiere a la Simulación, al -
rezar en su Artículo 2180.- "Es Simulado el Acto en que las-
partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no-
ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Cunha Gonçalves T. V Pág. 714, se refiere a estos dos Ar-
tículos Citados y nos dice que la palabra (falsamente) que
es utilizada en nuestros Códigos, denota falta de conformidad
entre la realidad y la apariencia.

Francisco Ferrara, en su obra *La Simulación de los Nego -*
cios Jurídicos, Traduc. de RAfael Azard y Juan A. de la Puen-
te, Madrid 1926 distingue la Simulación del Disímulo, al ase-
gurar que del primero se hace aparecer lo que no es, provocan-
do la creencia falsa de un estado real y dando lugar a una i-
lusión externa, mientras que del disímulo se oculta lo que es
distrayendo del conocimiento de los demás una situación existente,
es una ocultación interna.

En consecuencia, podemos decir que la Simulación consiste
en una conducta que se efectúa solamente en forma aparente, -
sin que las partes que se sirvan de tal conducta, tenga la in-
tención de atribuir a aquélla, las consecuencias legales genera-

mente previstas por la misma. Lo que es lo mismo, a la realización de un Acto Jurídico, encaminado a aparentar algún Hecho no existente, o existente pero dándole otro carácter y ocultando así el verdadero.

En la práctica, el motivo principal de la Simulación, - consiste en engañar a terceros por medio de la misma, sin embargo, - esta meta habitual no es necesaria para la esencia de la Simulación así por ejemplo; esta se presenta en el caso en que los terceros ya sepan del carácter simulante del acto, y por tal motivo no pueden -- ser engañados.

La Simulación presenta como elementos, un desacuerdo intencional y consciente entre voluntad real (lo externo, lo declarado) y la declarada (lo interno, lo querido). Y como segundo elemento, la intención de engañar a terceros, (debe de existir una declaración intencional a ocultar un Hecho real mediante afirmaciones mancomunadas, que hagan aparentemente real, un Hecho falso, irreal e inexistente.)

Planiol, nos hace referencia, que para la existencia de Simulación, es menester la presencia o existencia de un CONVENIO APARENTE, cuyos efectos son modificados o suprimidos posteriormente, por un nuevo convenio intencionado a permanecer en SECRETO, de esto se desprende una fácil suposición, de que las personas que contratan en ambos casos, deben ser los mismos.

La presencia de la Simulación, puede ser de tres formas diferentes:

I.- Destructiva, cuando el acto secreto puede destruir en una forma total el efecto del acto ostensible.

II.- Modificadora, cuando el acto secreto puede modificar en su totalidad, el acto ostensible, sin perder este último su efecto esencial, pero al desutilizando la naturaleza del acto celebrado.

III.- *Simulación Parcial*, se presenta cuando en lugar de ocultar la naturaleza misma del acto ostensible, los contratantes ocultan solamente una parte de sus condiciones.

a) *Simulación Absoluta*.- La Teoría de la Simulación Absoluta, nos dice que es acto absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia carece en absoluto de un contenido serio y real, se dice entonces que el acto es ficticio.

Cunha Gonçalves, nos manifiesta que desde el Derecho Romano, la Simulación Absoluta o contrato imaginario de Modestino, era como sombra sin cuerpo.

El Artículo 1685 del Código de 1884, aduce a este tipo de Simulación al decir; "SE llama Simulado, el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado" (Cunha Gonçalves Tomo V., Núm. 766 Pág. 723).

El Código de 1928, también nos hace referencia de este tipo de Simulación al referirse, "La Simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real".

Ahora bien, cabe mencionar el fin primordial de los contratantes al efectuar un acto Simulado, y que es nada menos que el de producir una disminución ficticia del Patrimonio o un aumento aparente del pasivo, con la finalidad de frustrar la garantía de los acreedores e impedir de esa manera su satisfacción. Este medio es frecuentemente utilizado por los deudores, para crear una insolvencia en apariencia frente a sus acreedores, escapando de esa forma del cumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de la Simulación absoluta, encontramos como ejemplos, la disminución del Patrimonio.

Cunha Gonçalves, nos dice a este respecto que las ventas,

cesiones, daciones en pago, transacciones, disoluciones de sociedades o constitución de ellas, división de la cosa común y demás, todo se tiene Simulado. Cabe dentro de la Simulación en estudio, el que un vendedor-pretenda inutilizar su venta, aprovechándose de las circunstancias de no haber sido aún registrada, efectuando una segunda venta del mismo predio, a un falso comprador que la registra con toda prontitud y antes que aquella. También el Hecho de que se simule la venta de un predio, con el propósito de inutilizar un arrendamiento sujeto a registro y no registrado, -- constituye una Simulación Absoluta. Pero en realidad, la enajenación ficticia de los bienes para sustraerlos fraudulentamente de la ejecución de los acreedores, ha sido el acto simulado más llevado al cabo en todos los tiempos y en todos los Países.

Salvat.- Nos dice, "El caso típico de esta clase de simulación, es el de ventas hechas por deudores, en perjuicio de sus acreedores". Salvat Núm. 2,509, Pág. 1046.

Con lo que respecta a los bienes inmuebles, los propietarios que se encuentran en una relación Jurídica como deudores y que se ven amenazados de una ejecución sobre sus bienes se apresuran a realizar ventas simuladas de los mismos, hacia terceras personas quienes no ignorando la situación, se prestan para figurar como adquirentes, pero en realidad el enajenante fingido conserva la propiedad de los mismos.

Cuando los acreedores ejercitan su acción, se encuentran en que el patrimonio del deudor se ha liquidado y que los bienes -- que pertenecían al mismo y con los cuales podía cubrir su crédito han sido enajenados, y no les queda más que impugnar de Simulación las ventas realizadas por el deudor, para que de esa forma se logre acreditar que esos bienes no se han enajenado verdaderamente, y por lo cual continúan afectos a la garantía de sus derechos. Cabe hacer mención que los acreedores tienen a su favor la Acción -- "Pauliana" para perseguir las acciones fraudulentas, siempre y -- cuando se reúnan los requisitos necesarios para que se pueda intentar esta acción.

Acción Pauliana.-- Es necesaria la realización de enajenaciones verdaderas, a Título oneroso o gratuito, que perjudiquen a los acreedores del enajenante, para poder ejercitar esa acción. En los actos simulados en forma absoluta no existe enajenación -- de ninguna especie, por ser actos falsos, mas sin embargo se puede perseguir el mismo propósito, o sea el de perjudicar a los -- acreedores o terceros en general, y en este caso se deberá intentar la "acción de nulidad". Mientras que en la Acción Pauliana se busca restituir los bienes al patrimonio del enajenante, en la nulidad se busca acreditar que los bienes del enajenante aún le pertenecen.

También es frecuente encontrar, la substracción simulada de los bienes muebles a la acción de los acreedores y esto normalmente sucede en el intermedio del procedimiento ejecutivo en la que se efectúa una venta de escritura privada de fecha anterior a su notificación o se previene antes contra la ejecución futura, simulando el despojamiento de los bienes muebles y con posterioridad en el momento de la ejecución de la prenda o su secuestro aparecen los supuestos adquirentes, con demanda de tercerías para reivindicar los muebles embargados, retenidos aún por el deudor a -- Título de depósito o de alquiler, también simulados. Las circunstancias del caso y la calidad de las personas son muchas veces indicio seguro del carácter ficticio del acto.

Ahora bien, el deudor para hacer resaltar su buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, simula otro adeudo, el cual cumple con una DACION DE PAGO, figura jurídica que hace aparecer a la vista de todos una justificación objetiva, porque no hay nada más honrado que cumplir puntualmente con las propias obligaciones. Normalmente en este tipo de situaciones, de simulación se enajena todo el patrimonio mueble, aún cuando sean de primera necesidad -- y los mismos son conservados por el deudor, a título distinto de propiedad.

En este tipo de ventas o daciones de pago, es común el que se realice entre personas estrechamente ligadas por amistad o -- por parentesco, ya que un extraño no se prestaría para cometer -- un fraude, ni el deudor se atrevería a experimentar el buen comportamiento del extraño.

Con respecto a la cesión o cesión en pago, con fecha anterior a un crédito embargado para eludir los procedimientos de los acreedores, es frecuente la aparición de los fines fraudulentos así como de la cesión de los derechos hereditarios a favor de una tercera persona o de un coleredero, para sustraer la herencia adquirida de la acción de los acreedores personales.

El Hecho de que el deudor lleve a cabo una enajenación fingida de carácter limitado o eventual, haciendo recaer sobre sus inmuebles derechos en cosa ajena, que en una futura enajenación del fundo, quedaran a salvo o concedieran una preferencia respecto del inmueble ejecutado, casos en los que pueden sustituirse en forma fingida el usufructo, al enfiteusis o derecho de superficie, este tipo de simulación hace que el deudor conserve casi el pleno goce de sus bienes, dejando escasamente a los acreedores un derecho de nuda propiedad, de escasos valores comerciales y de poco contenido.

Por otra parte, en los casos de las Hipotecas, resulta perjudicial y fraudulenta respecto a los acreedores, cuando se lleva a cabo como garantía de una deuda inexistente, efectuando el fingido acreedor Hipotecario, beneficios exclusivos para el obligado, ya que el bien o bienes que debieran de ser la garantía de los verdaderos acreedores se encuentran afectados en beneficio de el deudor.

También es frecuente en nuestra época la aportación de los inmuebles de el deudor a una sociedad imaginaria, bajo la fórmula de contrato de sociedad, con el propósito de esquivar las acciones de los acreedores.

También en el contrato de arrendamiento se puede encontrar la figura de simulación que se estudia y esto sucede cuando se efectúa un segundo arrendamiento (simulado) con el propósito de dar cabida a una acción simulada de desocupación en perjuicio del verdadero arrendatario.

Por último el hecho de confesar una deuda simulada así co

mo manifestar un préstamo que nunca ha existido, es un medio muy rápido para obligarse y que goza de preferencia de los deudores-acto que se puede realizar Títulos valores a la orden, fechados- con anterioridad y obteniendo como resultado, un problema muy difícil de probar.

b) SIMULACION RELATIVA

Este tipo de simulación, consiste en disfrazar un acto; en ella se realiza aparentemente un Acto Jurídico, queriendo y -- llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un acto verdadero, y ocultándolo bajo una forma distinta -- a tal grado que su verdadera naturaleza permanece secreta. Es de determinante que la figura aparente de el acto, sólo sirve para en-- gañar al público, escondiéndose la verdad detrás de esa falsa ap-- riencia para sustraer el conocimiento de los terceros. El Acto -- aparente no puede descubrirse en sí mismo, mientras no se ofenda-- con él a la Ley o al Derecho de los demás.

En la Simulación relativa, aparece un manifiesto fingi-- do y un acto oculto, simulado.

Las partes celebran un acto real, pero ocultan la natu-- raleza verdadera de él, bajo una forma falsa (Planiol, T. II, No. 1188).

La Simulación en estudio, se realiza cuando las partes, bajo un acto aparente, ocultan uno verdadero, en su mayoría pro-- hibido por la Ley. Cunha Gonçalves T. V. No. 766 Págs. 126-127 -- nos hace saber que la Simulación Relativa, puede recaer sobre la-- naturaleza del contrato, sobre su contenido o cierta cláusula o -- sobre las personas.

El Artículo 1685 del Código Civil de 1884, manifiesta -- "Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran-- o confiesan falsamente lo que no se ha convenido entre ellas".

El Artículo 2181 del Código de 1928, dice, "La Simula-- ción es Relativa, cuando a un Acto Jurídico se le -- -- -- --

da una falsa apariencia, que oculta su verdadero carácter".

"Simulación de la naturaleza del contrato" (ejemplos)

Una donación se hace bajo la forma de venta para eludir el pago del impuesto sobre donación, que es más elevado que el que causa la venta, defraudándose así al fisco (Planiol T. II, No. 190, Nota). La venta con precio fingido "Puede ir acompañada de la reserva de usufructo o de un gravamen de renta vitalicia, modalidades que afectan con plena eficacia la donación oculta, más sin embargo las circunstancias suelen revelar claramente la verdadera naturaleza del acto, la posición de cada una de las partes, la relación de afecto existente entre ellas, la imposibilidad del supuesto adquirente de disponer de la cantidad representada por el precio, etc. etc., demostrarán que se trata de una enajenación gratuita.

Ahora bien, para el caso del arrendamiento, en el que el arrendatario obtiene el disfrute gratuito de la cosa arrendada, aparece una donación por parte del arrendador hacia el arrendatario en el valor de la renta.

En el caso de las sociedades, en el que la aportación es puramente fingida, y la finalidad del contrato está en conferir un beneficio para alguno de los socios, aparece también la donación y con esto la Simulación de la naturaleza del contrato.

En la transacción, cuando lo que se da en ella no conduce a la terminación o prevención de una contienda judicial, sino que se efectúa con el puro ánimo de liberación, tendremos también una donación disfrazada.

La forma de reconocimiento de deuda que no proviene de obligación anterior, sino que es creada con el ánimo de donar.

Son también frecuentes, las liberalidades bajo la forma de pago, recibo falso y liberación.

Una suma que aparece entregada en mutuo, puede en realidad haberse entregado con causa de donación.

La donación disfrazada bajo la forma de un depósito confiado de una persona a la orden de restituirlo a un tercero que se designa como mandatario y que en realidad es un donatario.

La venta se desfigura bajo la forma de permuta, para impedir la rescisión por lesión, cuando sea de aplicación.

El reconocimiento de una deuda de juego prohibida se le da la apariencia de reconocimiento mutuo.

"Simulación en el contenido del Contrato, o cierta cláusula"

Este tipo de simulación se presenta en el objeto, en el precio, en el fecha, en las modalidades o bien en los pactos accesorios.

La Tercera categoría de Actos Simulados, pertenece a la "Simulación de los sujetos o interposición de persona".

Al celebrarse un Acto Jurídico, suele utilizarse el que se interponga a una persona extraña, con el fin de ocultar al verdadero interesado. Esta persona sirve de intermediario, entre los que quieren conseguir los efectos del Acto Jurídico. Caracteres que distinguen esta figura en general. Primero, ponerse entre dos que se deben ligar directamente en el acto o entre los cuales debe descansar el contenido patrimonial del mismo; sin que el intermediario tenga en el acto un interés personal; Segundo, su función de ocultar el verdadero dueño del negocio, el cual quiere permanecer reservado. Esta figura genérica se llama persona interpuesta.

c) INTERPOSICION DE PERSONA

Las personas interpuestas, suelen ser divididas en 2 grandes categorías a saber "Personas reales y Persona simulada", siendo el primero el intermediario que puede intervenir en el contrato como contratante efectivo, entablando la relación pública en su propio nombre y convirtiéndose en el titular de los derechos y -

obligaciones que se derivan de la misma, para inmediatamente después volverlos a transmitir, pero en este caso, al dueño del negocio, que se ha mantenido apartado. Este tipo de clasificación, - al que se refiere Ferrara, y al que se refiere el jurista Manuel Sorja Soriano, en su libro Teoría General de las Obligaciones No. 1192, 1193 y 1194, es a lo que llama el maestro Rafael Villegas, haciendo mención de lo que es un negocio de desviación, - cuando la persona interpuesta actúa como simulante - y no necesariamente actúa de común acuerdo con los otros participantes, ya - que es posible que actúe con tal carácter solamente con base en - un acuerdo secreto existente entre ella y su mandante, y como Segundo o persona Simulada, se refiere el jurista Manuel Sorja Soriano, obra citada; a que es la interposición ficticia como forma especial de la Simulación en el que un contrato aparece como celebrado por otro y en realidad es pura apariencia, porque es el Dominus el que lo celebra en realidad, es decir los derechos y obligaciones no se detienen o pasan a la persona interpuesta, sino que nacen directamente para el patrimonio del Dominus. A esta clase de persona interpuesta se le ha denominado como hombre de paja, testaferro, prestanombre, fantoche, por otra parte el maestro Rafael Villegas hace incapil en que la persona interpuesta actuante en vía de simulación, no está obligada a cumplir con las obligaciones asumidas por ella en forma aparente, mientras que la persona - interpuesta actúa como simulante de común acuerdo con los otros - participantes, en el acto del negocio de desviación no ocurre eso.

Como Efectos de la Simulación, en el Derecho Mexicano nos dice Saldaña Villalba en su Tesis Págs. 75 y 79, 90, 91 "Cuando en la - Simulación las partes no han querido el acto aparente, por la ausencia de la voluntad, Este acto es inexistente " en consecuencia, cualquier persona puede prevalecerse de ella o pedir que se declare inexistente el acto aparente".

El Código Civil de 1884, en su Artículo 1684 dice: "Los Actos // contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse o anularse en - todo tiempo // a petición de cualquier perjudicado" y el Artículo - 1886 del mismo ordenamiento reza: "Luego que se rescinda o anule el

acto simulado, se restituirá a la cosa o Derecho a quien pertenezca y con sus frutos e intereses si los hubiere.

Los Actos y Contratos a que se refieren estos artículos, son -- los actos aparentes, pues son los únicos que existen en la simulación absoluta y uno de los dos vistos por las partes de la Simulación relativa.

Los Actos llamados Rescindibles (en perjuicio de terceros) -- en realidad son inexistentes.

Los acreedores perjudicados, con la simulación, es a los que -- pertenece pedir la inexistencia del acto aparente, no obstante de -- que su crédito sea posterior a la simulación.

El fin de defraudar los derechos de terceros, que menciona el -- artículo 1684, no implica como necesario que el deudor tenga la intención de perjudicarlos, basta que haya perjudicado para ello en -- virtud del acto simulado, porque el fraude consiste en la propia -- Simulación.

Por otra parte, Cunha Gonçalves dice que " contra terceros de -- buena fé, no se puede invocar la nulidad de los Actos Simulados, -- pues ninguno puede hacer prevalecer su dolo o culpa contra la buena fé de los terceros'.

Ferrara, establece el principio de que la Simulación no produce efectos en perjuicio de terceros de buena fé y a título oneroso.

El Artículo 1691 del Código de 1884, aplicado supletoriamente -- para poder decir " que la Acción concedida a los acreedores perju -- dicados por la Simulación, contra el adquirente aparente, no proce -- de contra terceros poseedores de buena fé.

DERECHO VIGENTE.- El Artículo 2224 del Código Civil de 1928, -- declara inexistente el Acto Jurídico en el que falta el "Consenti -- miento". sin producir efecto legal alguno, el mismo Código dice -

en su Primer Párrafo del Artículo 2182, que "La Simulación Absoluta no produce efectos Jurídicos", es decir, el acto aparente - que es el único que existe en la Simulación Absoluta, no produce efecto alguno,

Por otra parte, y por lo que corresponde a la Simulación - Relativa, el acto aparente también es inexistente, es decir, el Acto secreto prevalece sobre el Acto ostensible con todas las -- consecuencias legales; las relaciones entre las partes, serán - regidas por las reglas del Acto Oculto o Sincero, siendo aplica- bles en igual forma, para el caso en que la acción de simulación sea ejercida por terceros.

Una vez que se ha descubierto el Acto Real, que oculta la Simulación Relativa, ese acto no será nulo si no hay Ley que así lo declare según se desprende del Artículo 2182 del Código vigen- te, al manifestar que "La Simulación Absoluta no produce efectos Jurídicos descubierto el Acto Real que oculta la Simulación Rela- tiva, ese no será nulo y no hay Ley que así lo declare".

El Artículo 2183 del Código Civil en vigor, establece que- "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los Terceros per- judicados con la Simulación, o el Ministerio Público, cuando es- te se cometió en transgresión de la Ley, o en Perjuicio de la ha- cienda Pública". Este Art. no debe interpretarse limitativamente ya que también las partes pueden demandar la declaración de Simu- lación, dado que el acto aparente al que el artículo transcrito - llama nulo, en realidad es inexistente.

Salvat menciona como condición para alegar una simulación - que esta cause perjuicio a los acreedores, por consiguiente los - afectados tendrán que presentar y acreditar la Simulación y el -- perjuicio que les causen el momento en que se pruebe la insol- vencia del deudor, aparece el perjuicio ocasionado) Cuando el acre- dor no puede cobrarse íntegramente su crédito, por consistir la simulación en su sustracción aparente del patrimonio del deudor, los bienes que son su prenda con cuyo importe podría cobrarse, -

ahora han sido separados de su alcance, y por consiguiente se le ha causado un perjuicio innegable.

La Acción puede ser intentada por los acreedores anteriores como por los posteriores, por lo que corresponde a los acreedores condicionales también se encuentran en actitud de ejercer la "Acción de Simulación y con mayor razón la pueden ejercer los acreedores a término. La Acción de declaración de Simulación, debe dirigirse conjuntamente contra las dos partes otorgantes del Acto Simulado.

El Artículo 2184 del Código Civil en vigor, señala que para el caso en que se anule un Acto Simulado, deberá restituirse la cosa o derecho a quien corresponda, con sus frutos e intereses si los hubiere.

Por lo que corresponde a terceros de buena fe, el mismo ordenamiento señala, que si la cosa o derecho ha pasado a Título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a restitución, también substituirán los impuestos, los gravámenes de impuestos a favor de terceras personas.

3.- El In Fraudem Legis Agere

Es un subtipo del negocio de desviación, posee todas las características de este último, sin embargo, descansa por la otra parte en el supuesto adicional, consistente en que la desviación haya sido utilizada "In Fraudem Legis", es decir que las partes manipulan y constituyen ciertas operaciones, para alcanzar así un resultado expresamente prohibido por la Ley, en cuanto a su obtención directa. Podemos distinguir entre la Norma Legal prohibitiva que será evadida y la no prohibitiva que será aplicada como base de la manipulación o construcción de la evasión, cubriendo de esa forma la actuación " In Fraudem Legis" y así por ejemplo sucede cuando una persona extranjera adquiere por medio de un presta nombre un bien con el objeto de poseerlo, administrarlo y gozarlo através de dicha persona, no obstante que la Ley prohíbe en forma expresa tales actividades, evadiendo de ese modo la Ley prohibitiva mediante manipulaciones y logrando la evasión y completándose el " In Fraudem Legis Agere".

Ahora bien, si el extranjero adquiere el bien cuya adquisición está prohibida, sin excepción alguna al través de un testaferrero, pero en base a un Derecho ya pre-existente del extranjero y con el único objeto de que el prestanombre enajene lo más pronto posible tal bien, a cuenta del propio extranjero, nos encontraremos en que esta operación no será nula, a no ser que se infiera del motivo, fin y la esencia de la Ley prohibitiva que los extranjeros también deben ser excluidos en forma absoluta del goce del precio que se obtuviere por la enajenación de tal bien. En este último ejemplo se trata de un " negocio de desviación", pero el anterior no se actúa In Fraudem Legis Agere.

Como delimitaciones, entre " La Simulación " y el " In Fraudem Legis Agere", podemos mencionar las siguientes:

Para la Simulación, es menester la participación de todos en el acto constitutivo y la actuación real del disimulado (no del

prestanombre.)

Para el "In Fraudem Legis Agere", se necesita la participación de todos en el acto constitutivo y la actuación real del prestantombre y (no del encubierto o del disimulado), también se da el caso para el " In Fraudem Legis Agere", cuando la participación es de uno o de algunos (pero no de todos), en el acto constitutivo y la actuación real del disimulado (no del prestantombre)-- y también tipificándose en la participación de alguno o algunos, (pero no en todos), en el acto constitutivo y la actuación real del prestantombre, (no del encubierto o disimulado).

4.- De El Negocio de Desviación

Consiste en que una o varias partes que participen en la celebración de un Acto Jurídico, se sirvan de la aplicación de Normas Legales, por medio de las cuales se obtienen, en forma indirecta-cierto efecto económico deseado, al través de una construcción -- basada en las Normas Legales, motivo por el cual se obtiene de la aplicación de las Normas Legales previstas en lo general por la obtención del mismo aspecto económico, en forma directa. El Código Civil Austriaco de Hans Kapfer, Viena, 1972, 29a. edición Pág. 812, sostiene el criterio que transcribe el Código Civil en vigor -- en su Artículo 2560, consistente en que su representante indirecto adquiere el bien del enajenante, sin que este sepa del mandante del representante mencionado y transmite al último tal bien -- por medio de su representado, evitando así su aparición frente al enajenante por medio de otra persona interpuesta (ver Interposición de persona).

5.- La Reservatio Mentalis

Esta figura existe única y exclusivamente, en la " Mente " de la persona que la efectúa, es decir, no exterioriza su idea a ninguna persona participante en el negocio jurídico.

Los Ordenamientos Jurídicos y la Jurisprudencia no atribuyen a la " Reservatio Mentalis ", carácter Jurídico revelante, en virtud de que los negocios jurídicos deben de existir, y para tal propósito predomina la DECLARACION y su CONTENIDO, pero no lo reservado en la mente del declarante, por tal motivo el Código Civil del Distrito Federal, no forma la institución de la " Reservatio Mentalis ".

El Código Civil Alemán, en su Artículo 116, niega este carácter jurídico de dicha figura.

Diferente problema se presenta, cuando un participante en el mismo negocio, distinto del que haya efectuado la " Reservatio Mentalis " conozca de éste, y en tal situación el negocio es nulo como lo estipula el Código Civil Alemán en su Artículo 116, ya que el carácter interno de la " Reservatio Mentalis ", se convierte en un consentimiento bi o plurilateral, que conduce al resultado de la simulación.

Excepción.- En lo que se refiere el Canon 258 del Código de Derecho Canónico, donde se refiere a la jurisdicción de la sagra da penitencia. "Sobre aquellas cosas que se refieren al fuero interno", es decir que en este caso si se sanciona la " Reservatio Mentalis ".

6.- El abuso de derecho.

En esta figura no existe el encubrimiento de la voluntad, ni evasión de la Ley, siendo todo lo contrario ya que es el franco derecho de realizar un ejercicio legal con el objeto de causar daño a otro sujeto sin utilidad para el titular.

Dentro de la Doctrina mexicana, Manuel Borja Soriano, en su libro "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", México, Distrito Federal, mil novecientos sesenta y seis pág. 202, coincide y relaciona esta figura, a la simulación haciendo resaltar como requisito para su existencia el acuerdo entre todos los participantes en el acto simulado.

Por otro lado, el Código Civil en vigor, para el Distrito y Territorios Federales, regula al respecto que no es lícito el derecho ejercitado, de propiedad, en tal forma que - su ejercicio no dé otro resultado mas que el de causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario y así lo determina el Artículo 840, que a la letra dice:

"No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otros resultados que causar perjuicio a un tercero, sin utilidad para el propietario".

De igual manera el mismo ordenamiento habla de indemnizar a la persona que se le cause daño si se le demuestra -- que el derecho sólo se ejercitó con ese propósito, es decir el de causarle daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1902.- "Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra-

que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

7.- Enunciación y contenido de la Inversión Extranjera

Gramaticalmente, Inversión; "Es la acción y efecto de invertir", a su vez la palabra invertir hablando de caudales, se refiere a su empleo, gastos y colocación de aplicaciones productivas.

Ahora bien, si hablamos de la Inversión Extranjera, automáticamente no referimos, a que los caudales proceden del exterior del País, de aquel en que se hace el gasto o colocación en aplicaciones productivas. Puede suceder que los activos tengan un remoto origen nacional, y esto sucede cuando los nacionales ponen sus recursos pecuniarios en el exterior y estos retornan al País pero con una titularidad directa correspondiente a personas físicas o morales no residentes.

La riqueza no nacional, que se coloca en el País, cuando se realiza la inversión, presenta varias formas, según Ricardo Hen-
dez Silva.

a) Moneda extranjera, divisas o títulos representativos de las mismas.

b) Maquinaria o equipo industrial y

c) Activos intangibles, como patentes y marcas, y para el maestro Carlos Arellano García, podríamos agregar partes de productos para ser ensamblados o terminados, tecnología, servicios materias primas.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Define a la Inversión Extranjera como "aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe al través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controlada por extranjeros". Esta definición, da más importancia a la procedencia del capital y olvida la nacionalidad de la persona titular del mis-

mo, para optar por adoptar la nacionalidad de la inversión.

En síntesis, podríamos decir que la "Inversión Extranjera" ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE COLOCAR CAPITAL REPRESENTADO EN DIVERSAS FORMAS EN PAIS DIFERENTE DE AQUEL EN DONDE SE OBTIENEN LOS GENEFICIOS DE LA APLICACION DE RECURSOS.

Por otra parte, lógico es de suponer que los inversionistas del extranjero, toman en consideración los atractivos de colocación de sus recursos y así por ejemplo, el menor costo de la mano de obra, menos exigencias fiscales, estabilidad política y económica, estímulos a las industrias nuevas y necesarias, ausencia de restricciones a los abusos económicos.

B.- Diferentes clases de Inversión Extranjera.

La inversión extranjera, puede ser clasificada, en directa e indirecta.

Ricardo Méndez Silva, llama Inversión Directa; "Al desplazamiento de capital por personas privadas, para emprender negocios en el Exterior". En este tipo de Inversiones, existe un control del inversionista sobre marcha de los negocios.

Para el mismo autor, la Inversión Indirecta; "Es la que se lleva al cabo, al través y fundamentalmente entre organismos públicos o entre gobiernos". En este tipo de inversión se incluye, la emisión de Títulos y su colocación en el mercado de valores de otro estado, que es el que realiza la inversión al adquirirlos.

Mientras que en la Inversión Directa, el inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el País huésped. En la Inversión Indirecta el tenedor del Capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su Capital, mediante celebración de empréstitos o al través de la adquisición de títulos financieros, la erogación del Capital la realiza el Estado huésped, por medio del gasto público o por medio del financiamiento a empresarios locales.

Ricardo Méndez Silva, nos dice en su obra, "El Régimen de las Inversiones Extranjeras en México" U. N. A. M. México, 1969 Pág. 13, que las Inversiones directas clásicas eran las orientadas a industrias o actividades extractivas y cuya finalidad era realizar exportaciones a los países industrializados y por lo tanto acaparar fuentes de producción, y materias primas en beneficio del crecimiento industrial del País de donde procedían las inversiones.

Las Inversiones Productivas se canalizan hacia industrias manufactureras, de transformación que representan una aportación a la industrialización del País y a su derecho económico.

Adolfo Dorfman en su obra "La Industrialización en La América Latina y la Política de Fomento". Fondo de Cultura Económica pág. 138 informa del desarrollo y evolución en el destino de las inversiones extranjeras directas, acentuando que en 1920 se dirigen en su mayoría de las veces a su producción de materias primas y a alimentos para la exportación y ya en 1930, - penetra lo que recibe el nombre de "Migración de Industrias", - consistente en la fabricación de ciertos bienes en algunos países latinoamericanos.

Ricardo Méndez Silva, se refiere a las inversiones indirectas dividiéndolas en atadas y libres, mientras que las primeras son las que se encuentran sujetas a la condición de que en un determinado porcentaje, el crédito se destine a la adquisición de mercancías y equipos en el País que otorgue el crédito. Por otra parte las segundas o sea las inversiones libres, quedan a disposición del País para aplicarse sin condiciones.

Conforme al rendimiento que produzca en el exterior, las -- hay de alto rendimiento, cuando las utilidades son considerablemente mayores al valor del interés en el mercado de dinero, de rendimiento normal y de bajo rendimiento. Nos encontramos también que hay inversiones sin rendimiento, y esto sucede al proporcionar auxilio altruista a países de desarrollo económico - Infimo.

Visto desde el punto de vista de beneficio que se alcance por la práctica de la inversión extranjera, pueden ser de gran beneficio, de beneficio relativo, sin beneficio y de carácter perjudicial.

En cuanto a su origen, las inversiones extranjeras pueden proceder de uno o varios países, de empresas privadas o públicas extranjeras de organismos internacionales, de Gobiernos extranjeros y aún de personas físicas o morales nacionales pero ligadas con el extranjero.

9.- El In Fraudem Legis Agere, el Negocio de Desviación la Reservatio Mentalis y el Abuso de derecho, en relación a la Simulación de los Actos Jurídicos en Materia de Inversión Extranjera.

De estas 5 figuras, el "Abuso de Derecho", consistente en el ejercicio franco y abierto de Derechos Legales, que se realiza con el eminente propósito de causar daño a otro sujeto y sin utilidad para el titular, no tiene importancia práctica en relación con tal Ley. Y "La Reservatio Mentalis", que tampoco tiene relevancia para dicho ordenamiento, debido a que para la obtención del objeto de la Ley, solamente tiene relevancia hecho que sucediere con el "Forum Externum".

Del razonamiento expuesto, se desprende que única y exclusivamente "La Simulación", "El In Fraudem Legis Agere", "El Negocio de Desviación", se relaciona con la conducta prohibitiva por la Ley, misma que puede ser determinada con base a las Normas que contienen las condiciones dictadas por tal ordenamiento, para que surtan efecto las sanciones establecidas por la misma, máxime que "La conducta en la cual consiste la condición de la Simulación, está prohibida", (Hans Kelsen "Teoría pura", Viena 1967, Pág. 26).

Y así por ejemplo, se desprende de la simple lectura del artículo 9 y 28 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. La sanción de nulidad, por concepto de la realización de actos sin la autorización requerida en este Artículo y el Artículo 80, carece de contenido normativo, pues su contenido es menos amplio y está comprendido en la sanción establecida por el Artículo 28.

10.- Concepto de Simulación de los Actos Jurídicos en Materia de Inversión Extranjera.

La Simulación de los Actos Jurídicos en Materia de Inversión Extranjera, puede ser definida como "La Manifestación exterior - de la voluntad humana, unilateral, o bilateral, en forma de contratos o convenios, para la realización de uno o varios actos jurídicos con acción y efecto de colocar capital, representado en sus diversas formas, en País diferente de aquél en donde se obtienen los beneficios, encaminados a aparentar algún hecho no -- existente o existente, pero dándole otro carácter y ocultando -- así el verdadero y cuyo fin inmediato es crear por medio de las formas legales, en beneficio o en contra de uno o varios sujetos de derecho, una situación jurídica permanente . a.-

a.- Ver incisos 1, 2 y 7 del Capítulo I, de esta Primera -- Parte, para una mejor comprensión de esta definición.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS Y SUS ATRIBUTOS EN RELACION A LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA.

UNICO.- De las personas y sus atributos.

- a) Su capacidad
- b) Estado Civil
- c) Patrimonio
- d) Nombre, denominación o razón social
- e) Domicilio
- f) Nacionalidad

Para adentrarnos a un estudio, de las personas y sus atributos considero necesario para una mejor comprensión de estos últimos; - definir o dar una breve explicación de los sujetos de derecho y a lo que diremos; que el derecho distingue entre persona Jurídica Individual y Personas Jurídicas Colectivas, las personas susceptibles a hacer sujetos de derecho y reconocidas por la Ley, son precisamente las que se acaban de mencionar.

Es precisamente al hombre entendido éste como ser humano, a -- quien corresponde constituir a la persona Jurídica Individual (Persona Física).

Las personas Jurídicas Colectivas, son las creadas por el dere

cho (personas Morales).

Se entiende por "Persona Jurídica", al ente capaz de derechos y obligaciones, es decir al ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo, o bien como sujeto pasivo en las relaciones cotidianas.

El Artículo 25 del Código Civil en vigor, nos determina a las personas morales al rezar en su contenido,

Artículo 25.- " Son Personas Morales

I.- La Nación, Los Estados y Los Municipios

II.- Las demás corporaciones de carácter Público, reconocidas por la Ley.

III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a las que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la -- Constitución Federal;

V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas, y

VI.- Las Asociaciones Distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidos por la -- Ley.

a) SU CAPACIDAD.- Todo sujeto de derecho, por serlo, debe -- tener capacidad Jurídica, misma que se ha dividido en capacidad de goce, que es el atributo esencial e imprescindible de toda persona y la de ejercicio. Por lo que a las personas físicas se refiere, -- puede faltar en ellas esta última capacidad y sin embargo, existir la personalidad.

Por lo que respecta a la capacidad de goce, es la aptitud para ser Titular de Derechos, o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla si se llegare a suprimir, desaparecerla la personalidad.

Por último, la capacidad de las personas Físicas y por lo tanto, la personalidad se extingue por la muerte.

Puede suceder, y es el caso de las "Personas Ausentes", que por ignorarse si el ausente esta vivo o muerto no se extinga la personalidad, hasta que no se complementen los requisitos enmarcados por la Ley.

Ahora bien, con lo que respecta a las personas Colectivas o Morales, cabe bien decir, conforme a los razonamientos expuestos que la capacidad de goce se presenta al quedar legalmente constituida y así se desprende del estudio del Libro Cuarto, Segunda Parte Título Vécimo Primero, Capítulos I y II, ambos en su Primer Capítulo y se pierde al disolverse la misma, conforme a lo estipulado en el Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Como regla general, podemos decir, que existiendo la capacidad de goce existente la de ejercicio; únicamente la Ley puede decretar la incapacidad de las personas como excepción y tal es el caso del menor de edad y para los que sufran perturbaciones mentales, o carezcan de Inteligencia.

Artículo 1798.- "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley."

b) ESTADO CIVIL.- El Estado Civil o Político de una persona consiste, en la situación Jurídica concreta que guarda la relación con la familia, el Estado o la Nación, en el primero de los casos, lleva el nombre de "Estado Civil" o de familia (hijo, padre esposos o parientes por consanguinidad, por afinidad o por adopción).

En el segundo caso, o sea en relación con el Estado, se denomina "Político" y que precisa a la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca para determinar las cualidades de nacional o extranjero, así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano al reunir los requisitos enmarcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil, fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se le refutaba cosa y al declararlo civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando ipsojure su personalidad; en realidad únicamente extinguieron los sujetos del derecho, pues los deberes siempre permanecieron.

Por otra parte, el Derecho Moderno ha consagrado el principio de que "Todo hombre es persona", esto hace resaltar que basta el Hecho de ser hombre (ser humano) para que se le atribuya por ese solo Hecho, y así se le reconozca un mínimo de capacidad de goce y por lo tanto, una personalidad. Es importante el hacer resaltar que nuestra Ley, atribuye la capacidad Jurídica de goce al ente humano concebido y antes de la existencia humana independiente; al seno materno, quedando su personalidad destruida si no nace viable.

Artículo 22 del Código Civil, "La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código."

Es así como en el momento de la fecundación humana, el producto adquiere personalidad antes de nacer; para ciertas consecuencias de derecho, siendo principalmente la capacidad para heredar para recibir legados y para recibir en donación, así por ejemplo el Artículo 2357 del Código Civil, a la letra dice:

Artículo 2357.- "Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto al artículo 337".

Ahora bien, el Artículo en estudio, pone como condición que el sujeto sea viable, es decir que el nuevo producto sea desprendido del seno materno plenamente, y viva más de 24 horas, o sea presentado al Registro Civil (vivo) dentro del mismo término.

En los Artículos 30, 33 y 34, de nuestra Carta Magna, se dispone.

A) Son Mexicanos por nacimiento;

I) Los que nazcan en territorio de la República, sea cualquiera la Nacionalidad de sus padres;

II) Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos; - de padre mexicano o de madre mexicana.

III) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización y

II) La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional.

Artículo 33.- "Son extranjeros lo que posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título PRIMERO, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y -

sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos Políticos del País".

V Artículo 34.- Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

C) PATRIMONIO.- El jurista Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones en su página 7, expone como definición a el "Patrimonio", la siguiente.- "Es el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de Derechos (universitas juris)."

Planiol, en su tratado elemental de Derecho Civil T. III - Los Bienes, Pág. 13 de la traducción de José H. Cajica Jr. Puebla; nos dice al respecto, "Bona non intelligentur nisi deducto aere alieno", que significa; Para el caso de querer expresar el valor de un patrimonio con una cifra, es necesario sustraer el Pasivo del Activo. De ese modo, podemos decir que Patrimonio es "El conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, y apreciables en dinero".

Conforme a las definiciones expuestas, es fácil observar que el Patrimonio posee dos elementos, el "Activo y el Pasivo" mientras que el primero se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero; el segundo se integra por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

La diferencia que exista entre el balance del Activo y del Pasivo, en el Patrimonio de una persona, determina su haber o su déficit y esto a su vez, nos permite determinar la solvencia o -insolvencia del titular del Patrimonio, para el primer caso será necesario que el activo sea superior a el pasivo y para el caso de la insolvencia, necesitará presentarse en forma opuesta.

El Artículo 2166, del Código Civil en vigor, nos habla de la insolvencia, al decir: "Hay insolvencia, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, -- no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso -- consiste en el conocimiento de ese déficit".

Por último, existen derechos patrimoniales, susceptibles -- de apreciación pecuniaria; y derechos no patrimoniales por no poderse apreciar pecuniariamente, es decir, el conjunto de derechos que una persona soporta o tiene, no siempre constituyen derechos de carácter patrimonial, y esto en base, a que sean susceptibles - de apreciación en dinero o no.

D) NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.- El Derecho al -- nombre, es un Derecho Subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación, así mismo, es una facultad Jurídica que no se transmite por herencia, pues no depende de la vida de la persona, ya que el nombre patronímico pertenece a una familia, es decir; es un derecho que sobrevive a la persona, en función de la familia, por cuanto - esta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros, motivo por el cual, el nombre viene de generación en generación, pero no como herencia, sino como resultado de un atributo común, a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social, y jurídico constituye la familia.

Todos los nombres, se desprenden o han sido tomados del fondo común de la lengua y de la Historia, representan cualidades, -

profesiones y nacionalidades, o bien a un personaje dado a un hijo por su ascendiente (quien corresponda) para brindarle un patrón o medelo.

"El nombre visto desde el punto de vista Jurldico, cumple con una función de policla administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, -- constituye una base de diferenciación de los sujetos, para poder imputar sus respectivas consecuencias Jurldicas determinadas (Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas, Título 5o., Pág. 196). "

El nombre, nos da la facultad de impedir que otra persona interfiera en lo nuestro, o en nuestra esfera Jurldica, pues dicho atributo nos lo garantiza (Acción de Reclamación del Nombre). Por otra parte, la (Acción de Contradicción del nombre) puede utilizarse para el caso del uso indebido del nombre, ya que se afectan otros derechos de la persona.

Para el Derecho Penal, el nombre tiene una función de orden público, ya que el mismo es un medio necesario de identificación, motivo por el cual, pasa a ser un interés jurldicamente protegido.

Para el Registro Público de la Propiedad y Comercio, el -- nombre es indispensable, ya que sin él se dificultaría el Registro de las Propiedades o de los derechos reales, caso similar se presenta en las oficinas del Registro Civil y en general para de terminar los actos jurldicos de las personas.

Ahora bien, el nombre (Apellidos) se otorga de pleno derecho a los descendientes, cuando son legltimos en el momento de nacer, o al ser reconocidos, o bien legitimados; de otra manera no se adquiere ni en virtud de testamento, pues en tal caso, el Heredero quedaría facultado legalmente, para disponer de ese nombre y apellido, Hecho que no sucede en el Derecho Hereditario.

Existe la posibilidad de que el nombre sufra algún cambio-- pero en tal caso, deberá ser hecho mediante juicio, con la inter

vención del agente del Ministerio Público y previa declaración judicial en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien como una modificación del estado Civil de las personas (- Legitimación, reconocimiento de hijos naturales y en los adoptivos).

Por lo que respecta al matrimonio Civil, cabe hacer mención; que esto no hace que la mujer adquiera el nombre (apellido) de su marido, ya que la Ley nada supone al respecto.

Denominación o Razón Social

Denominación.- (Lat.- denominatio) designación de una persona o cosa por su título o nombre. Ramón García Pelayo y Gross, Obra citada. Pequeño Larousse.

Razón Social.- Nombre de los Socios de una Casa de Comercio en el orden establecido por sus estatutos. Ramón García Pelayo y Gross, Obra citada.

La costumbre de utilizar un signo distintivo del comerciante, es anterior a la difusión de la escritura. El signum mercatoris, era utilizado como una expresión de la personalidad del comerciante; al difundirse el arte de escribir, se suscribió con el nombre personal del mismo.

El nombre comercial que se desarrolló más pronto, fue el de las sociedades mercantiles, con el tiempo llegó a utilizarse en varios países, un nombre comercial distinto al nombre civil del comerciante individual.

El Artículo 2693, nos impone como característica, al contrato de sociedad, en su Fracción II, la Razón Social.

El Artículo 2691, se refiere a la falta de forma, y para llegado el caso, la sociedad no será nula, pero en cualquier momento puede pedir la liquidación.

El Artículo 2699, impone que para después de la Razón Social, se agregarán las palabras Sociedad Civil.

Por otra parte, el Artículo 2626, a la letra dice.- "Disuelta la Sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de 6 meses, salvo pacto en contrario."

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre, la palabra "En liquidación". a.-

a.- Los preceptos que se mencionaron, corresponden al -- Código Civil en vigor.

E) DOMICILIO.- El domicilio, es un atributo más.

Artículo 29 del Código Civil, "El domicilio de una persona física, es el lugar en donde reside, con el propósito de establecer en él; a falta de este, el lugar que tiene el principal asiento de su negocio; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

De esta definición, se desprenden dos elementos.

PRIMERO.- La residencia habitual (Dato objetivo susceptible de prueba directa) y

SEGUNDO.- El propósito de establecerse en determinado lugar (dato subjetivo no siempre susceptible de prueba directa, y para el caso será al través de interferencia y de presunciones).

Toda persona, debe tener domicilio y si llegasen a faltar los 2 elementos mencionados, la Ley considera que el domicilio será el lugar en donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos establecer este, el domicilio será el lugar en donde se encuentre.

Las razones que tuvo el legislador al determinar en el artículo 29 del Código de la Materia, que a falta del lugar en donde reside la persona con el propósito de establecerse en él, será -- el principal asiento de su negocio, fueron que el domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial, sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, así mismo para determinar la competencia; para la radicación del juicio sucesorio, tanto testamentario como en el caso de los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto; y -- por último, para determinar la competencia, el Juez que deba conocer del concurso de acreedores y que será el del domicilio del deudor.

Por consiguiente, es imperioso y necesario el dar un domicilio a la persona por falta de residencia habitual o del principal asiento de su negocio y que en tal caso será el lugar donde se halle.

Artículo 31 del Código Civil.- "El domicilio legal de una persona, es el lugar donde la ley le fija su residencia para -- el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente".

De este artículo, se desprende que la ley fija, a ciertas personas un domicilio legal y que son las personas que enumeran el artículo 32 del mismo ordenamiento.

Artículo 33 del Código Civil.- Nos habla del domicilio de las personas morales, y a la letra dice: "Las personas morales, tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración".

Las que tengan su administración, fuera del Distrito, o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos Jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hallan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrá su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Cabe hacer mención, que para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral y en caso de omisión, será el domicilio de la administración principal y si varios lo fueren, a la de origen, observándose los casos especiales que regula el Código.

Artículo 34 del Código Civil.- "Se tiene derecho de designar un domicilio para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Conforme a lo que determina el Art. que antecede, se desprende que es optativo para las partes designar un domicilio "Convencional, y así por ejemplo, expresa en su contenido el Art. 2082 -- del Código Civil, por regla general, el pago debe de hacerse en EL Domicilio del deudor, "Salvo que las partes convinieran otra cosa", o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la --

de la naturaleza de la obligación o de la Ley.

"Si se han designado varios lugares para hacer el pago, -- el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Además, se le da relevancia para sujetar la obligación al conocimiento de un Juez determinado, por su jurisdicción en los casos de pago y extensivamente para los de rescisión o nulidad del contrato respectivo (Art. 156 Fraccs. I y II del Código de Procedimientos Civiles).

F) NACIONALIDAD.- Aunque el tema de la nacionalidad, se estudia dentro de la materia del Derecho Internacional Privado, corresponde a la Materia Civil su estudio, enfocado a la que "Integre la situación Jurídica de las personas físicas o morales, - con todos sus atributos". a.-

Marcelo Planol y Jorge Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I, Pág. 9.

Definen el estado de una persona, diciendo que son "Ciertas condiciones que la Ley toma en consideración para atribuirle efectos Jurídicos". y consideraban que el estado de una persona, debería considerarse desde tres puntos de vista.

PRIMERO.- Por sus relaciones con la agrupación Política, - Estado Político (dentro de éste, se estudiaba la nacionalidad).

SEGUNDO.- Por su relación familiar, estado de familia y

TERCERO.- Por su situación puramente personal, estado personal.

El Civilista Mexicano, Rafael Rojina Villegas, considera que "El Estado (Civil o Político) de una persona, consiste en la -- situación jurídica que guarda en relación con la familia y ---- con el Estado o Nación, en el primer caso el Estado de la persona lleva el nombre de "Estado Civil", o de "Familia" y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo, pariente por con.

sanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el Estado denomina "Político" y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de Nacional o Extranjero. b.-

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial, del 20 de enero de 1934, es la encargada de regular en sus aspectos principales la Nacionalidad Mexicana.

Artículo 10.- "Son Mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, (véanse los artículos 20. y 30. transitorios de esta Ley.)

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan en el extranjero o en territorio mexicano, a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Artículo 20.- "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización (véase el artículo 42 de esta Ley).

II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio Nacional, previa solicitud del interesado -- en la que hago constar, las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 y el 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 50.- "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las Leyes de La República y tienen en ellas domicilio legal."

Artículo 70.- "Puede naturalizarse mexicano, todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley" (véase el Artículo 46 de esta Ley).

Artículo 2736.- "Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores". (Código Civil vigente)

Artículo 2737.- "La autorización no se concederá si no se comprueban:

I.- Que están constituidas con arreglo a las Leyes de su País y que sus estatutos, nada contienen que sea contrario a -- las Leyes mexicanas de Orden Público.

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar en donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales." (Código Civil vigente)

Artículo 2738 del Código Civil.- "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro, los estatutos de las asociaciones".

a.- Ver Derecho Internacional Privado del Dr. en Derecho Carlos Arellano García, Pág. 120 último párrafo y Pág.121.

b.- En el estado Político, dentro del Derecho Civil, se estudiaría la Nacionalidad.

S E G U N D A P A R T E

CAPITULO 1

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

1.- Definición de Asociación

El Código Civil en vigor, en su artículo 2670 manifiesta; "Cuando varios individuos convinieran en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, que no esté prohibido por la Ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una Asociación".

El Artículo 25, del mismo ordenamiento, en su Fracc. VI -- dispone que, "Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley", son personas morales.

De estos 2 artículos que acabamos de transcribir, se desprende que la asociación es : "Una Persona Moral, que tiene como origen el consentimiento de dos o más individuos que en forma permanente (No transitoria) se reúnen para realizar un fin común, no prohibido por la Ley y sin carácter preponderantemente económico.

Ahora bien, de la Asociación se desprende como elemento esencial, el consentimiento y el objeto, siendo el primero el que reviste el Acuerdo de Voluntades como característica esencial -- misma que debe estar orientada a la relación del fin común, lícito, posible y determinado.

El Artículo 25 del Código Civil, en su Fracc. VI, limita la finalidad de la Asociación en forma positiva, al decir que estos -- pueden tener un fin político, científico, artístico y de recreo, -- por otra parte, el Artículo 2670 de la Ley mencionada, es el encargado de limitar a la Asociación pero en forma negativa, al decir que se realizará "Un fin común, que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico".

Para este tipo de asociaciones, es menester que el asociante tenga capacidad general para contratar, excepto en el caso de -- que su obligación consista en aportar bienes, ya que dado el caso, -- deberá tener capacidad especial para enajenar.

El Artículo 27 de nuestra Carta Magna, en sus Fraccs. II, - III y VI, se encarga en la primera de negar la capacidad para adquirir, poseer, administrar bienes raíces, así como capitales impuestos sobre ellos; a las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, cuales quiera que sea su credo.

En la segunda de las Fraccs. mencionadas, señala que las - Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la Investigación Científica, la Difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o -- cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinado a él, pero podrán adquirir, tener y administrar Capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición - no excedan de 10 años. En ningún caso, las Instituciones de esta - índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración - cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos o aquéllos, no estuvieren en ejercicio.

En la última Fracc. mencionada, especifica que fuera de las - corporaciones a que se refieren las Fraccs. III, IV y V, así como - las de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en el centro de población agrícola, ninguna otra corporación ci-

vil podrá tener o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios Públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la Autoridad hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización en la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a Juicio Pericial y a Resolución Judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, - por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento Judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de 1 mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus cessiones - sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Los Organos de la Asociación, consisten:

I.- En la Asamblea General de Asociados.

II.- Director o Directores que tendrán las facultades que les concedan los Estatutos y la Asamblea General.

El Artículo 2674 del Código Civil en vigor, estipula:

"El Poder Supremo de las Asociaciones, reside en la Asamblea General. El director o directores de ellas, tendrán las facultades que les conceden Los Estatutos y la Asamblea General, con sujeción a estos documentos".

Por otra parte, El Artículo 27 del mismo ordenamiento, especifica que "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". y

El Artículo 28 de la Ley en cuestión, especifica que "Las personas morales se regirán por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

De la misma forma, el Artículo 2675 del mismo ordenamiento a la letra reza: "La Asamblea General se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la Dirección. Esta deberá citar a Asamblea, cuando para ello fuere requerida - por lo menos por el 5% de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil, a petición de dichos asociados."

El Artículo 2677, limita a la Asamblea a conocer los asuntos contenidos en el orden del día, al decir: "Las Asambleas Generales, sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día".

Sus decisiones, serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Con respecto a las facultades de los integrantes de la Asociación, es decir del asociado, son los Artículo 2672 "La Asociación puede admitir y excluir asociados".

Artículo 2678, "Cada asociado gozará de un voto en las Asambleas Generales".

Artículo 2679, "El asociado no votará las decisiones en que

se encuentre directamente interesado él, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado".

Artículo 2680.- "Los miembros de la Asociación, tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con 2 meses de anticipación".

Artículo 2681, "Los Asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos".

Artículo 2682, "Los Asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al Haber social".

Artículo 2683, "Los Socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la Asociación, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de éstos".

Artículo 2684, "La calidad del Socio es intransferible".

Los encargados de regularla.

Por lo que respecta a la disolución de la asociación, corresponde al Artículo 2685, del ordenamiento de la materia, regularlo, al decir:

Artículo 2685, "Las Asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento de la Asamblea General.
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración, o por haber conseguido totalmente, el objeto de su fundación.
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución directa por autoridad competente.

Por lo que corresponde a su forma, son los Artículos 2671, 2673 y 3002 Fracc. VII de nuestra Ley, los encargados de determinar los requisitos que debe de contraer una asociación y aludiendo

a que debe consistir, por escrito el contrato por el que se constituya alguna asociación; que la asociación en sí, se regirá -- por los estatutos de su contrato mismos que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, para que produzcan sus efectos contra terceros.

Para llegado el caso de que en una asociación se aporten bienes raíces, cuyo valor exceda de \$500.00 se exigirá, la Escritura Pública, para la validez de la aportación misma, no de la asociación, de lo que se desprende que las asociaciones pueden constituirse válidamente sin Escritura Pública, ¡ Claro ¡ siempre que no aporten bienes raíces que excedan de la cantidad que la Ley autoriza, para efectuar la transmisión de dominio, sin necesidad de previa protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y así, el Artículo 2671 dice:

"El Contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito".

Artículo 2673.- "Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público, para que produzcan efectos contra terceros".

Artículo 3002, "Se inscribirán en el Registro:

VII.- La escritura constitutiva de la Asociación y la que las reforma".

Por lo que respecta a la sanción que se impone a la asociación por no reunir los requisitos establecidos por la Ley, diremos que es el Artículo 2691, el encargado de establecer la nulidad que podrá ser exigida por cualquiera de los integrantes de la propia asociación, y que deberá ser conforme a lo convenido y a falta de convenio, conforme a lo estipulado para la liquidación de las sociedades y así el Artículo 2691, expresa: "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el e-

fecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

De lo que resulta que para llegado el caso, el efecto será pedir la liquidación de la Asociación. No hay nulidad con alcance retroactivo integral, sino que las operaciones -- practicadas se considerarán válidas, y simplemente se liquidará la asociación.

2.- La Sociedad y su Constitución.

La Sociedad Civil, es una Corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común lícito, posible y preponderantemente económico, mediante aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve al cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil, (Compendio de Derecho Civil, contratos, Pág. 197, Rafael Rojina Villegas).

El Código Civil, en relación con el Código de Comercio, al disputarse la diferencia con la característica que existe entre la Sociedad Civil y la Mercantil, toman en cuenta "La forma", y se olvidan de el fin. Así el Artículo 2695, "Las sociedades de naturaleza Civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas a el Código de Comercio, por otra parte la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla en su Artículo 4o. (Se reputará mercantil todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta Ley).

Por otra parte el Artículo 1688 del Código Civil, en vigor denota que el criterio que prevalece, es el de Finalidad Económica, siempre y cuando no se constituya una especulación comercial, al decir Artículo 1688, "Por el Contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a convinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Planiol, define La Sociedad: Es el contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ellos puedan resultar, (Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Pág. 408, traduc. de José M. Cajica Jr.)

La sociedad, es una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica;

Constituye una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que la integran, y por consiguiente, es susceptible de las relaciones jurídicas entre los socios y la propia sociedad. Así por ejemplo el Artículo 2231, de el Código Civil de 1884 declara "La sociedad puede ser deudora o acreedora de los socios: Los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la Ley". No obstante lo explicado, cabe hacer resaltar que la sociedad tiene capacidad de actuar, comparecer en juicio -- tanto como parte actora o como demandada, puede celebrar actos -- jurídicos y tiene todas las características del sujeto de derecho, puede contratar y obligarse.

Por lo que respecta a su constitución el Artículo 1688, de nuestra Ley al definir a la sociedad hace resaltar la obligación de los socios de congregar sus recursos o sus esfuerzos, para la realización de un fin común. Y continúa el artículo 1689, caracterizando la aportación de los socios en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria.

Por consiguiente, los socios tienen como obligación -- fundamental la de aportar bienes muebles o inmuebles corporales -- o incorporeales en su dominio o simplemente el uso o goce, según se convenga.

El socio Industrial, asume obligaciones de hacer propias sus actividades especializadas; es decir, la Ley no nos dice que la aportación consista en la realización de un trabajo o servicio, en cuyo caso el socio tendrá con la sociedad la obligación que impone el contrato de prestación de servicio.

Artículo 2693, "El contrato de sociedad, debe de contener:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.- La razón social;

III.- El objeto de la sociedad;

IV.- El importe del Capital Social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos, se aplicará lo que dispone el Artículo 2691".

Artículo 2691.- "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios -- puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación -- de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme el Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos -- entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan -- contratado con la sociedad la falta de forma.

Otro factor importante dentro de la constitución de una sociedad, es de determinar en el contrato de la misma, nacionalidad de ésta y el domicilio que se le designe.

La razón social debe llevarse al cabo sin ningún tipo de abreviatura, así lo impone el Artículo 2699 de nuestra Ley, al rezar "Después de la Razón Social se agregarán estas palabras, Asociación Civil."

Por lo que toca al domicilio y la nacionalidad, ver incisos E) y F) del Capítulo III de esta obra, ya que en esos apartados se dió una explicación al respecto.

Si la sociedad civil realiza actos que no sean mercantiles, pero adoptando forma mercantil, será suficiente aún cuando se practiquen actos civiles para que se determine que dicha sociedad es mercantil.

En el contrato social, el consentimiento sólo tiene como nota especial, la manifestación de la voluntad en relación con el fin que se persigue.

El deseo de constituir una sociedad, tiene como consecuencia el fin de realizar una empresa común. Este fin queda comprobado al través del conjunto de cláusulas que permite la organización de la empresa y la realización de un propósito común para todos los socios.

Adentrandonos al "Objeto de la Sociedad", podemos decir -- que es el de integrar un Patrimonio que quedará formado por Capital y trabajo o por uno u otro respectivamente. En la sociedad, "El objeto del Contrato", consiste en el conjunto de obligaciones que impone a los socios dejándolos ligados no entre sí, sino en relación con la persona moral creada.

El contrato de sociedad, debe de revestir una "forma" y ésta es de características especiales, ya que su inobservancia no origina la nulidad relativa, como acontece dentro de los contratos, pues sólo produce efectos en los que los socios puedan en cualquier momento pedir la liquidación.

El Artículo 2690 del Código Civil, determina, "El contrato de sociedad debe de constar por escrito pero se ha de constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad -- bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública".

El Artículo 2693 transcrito con anterioridad, impone además de los requisitos de forma en el contrato de sociedad, hacer constar los nombres y apellidos de los socios, la razón social, el objeto de la sociedad, su domicilio y el Capital Social de la misma, precisando la aportación de cada socio.

Los tipos de sociedades pueden ser clasificados de la siguiente forma:

Civiles

y

Mercantiles

Personales

y

Personales (Sociedad en nombre colectivo)

De capitales (Sociedad Anónima)

Universal (de todos los bienes presentes y de todas las ganancias)

El Artículo 2692, sanciona en igual forma con la nulidad a las sociedades que tengan un objeto illicito, al decir "Si se forma una sociedad para un objeto illicito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero o interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación".

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubiere llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad".

3.- De Los Socios

Empezaremos por el estudio de los derechos de los socios. Nos parece perfecto y adecuado el cuadro sinoptico que para tal efecto propone el jurista Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, contratos Pág. 313.

Derechos de los socios	Principales	Participación de los Beneficios. Cuota de liquidación
	Patrimoniales	Transmisión de Calidad de socio.
	Accesorios	Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio.
	Administración	Aportación limitada Participación en las Asambleas Nombramiento de Administradores y representantes.
	Consecución	Información Denuncia Nombramiento de Organos de vigilancia Aprobación del Balance Gestión de Administradores y comisarios.
	Vigilancia	

Encontramos como obligaciones fundamentales de los socios:

Aportaciones Convenidas	Obligaciones De dar De hacer o De no hacer
----------------------------	---

Una vez celebrado el convenio, aunque no se haya entregado la cosa, pero habiéndose ya transmitido su dominio, parece para la sociedad por caso fortuito o fuerza mayor; en cambio si simplemente el socio se obliga a transmitir el uso o goce de la cosa se considerará que reporta las obligaciones de arrendador para con el arrendatario y en tal caso, parece para su dueño, o sea para el socio aportante.

Los Artículos 2264 y 2269 de la legislación de 1884 disponían: "El socio es deudor a la sociedad de todo lo que al constituirse, se haya comprometida a llevarla a ella". "Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su Industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido".

Con lo que respecta a la capacidad de los socios, existen La especial para enajenar y La general, para contratar. Desprenderá por consiguiente, de la obligación que reporte el socio para transmitir el dominio o sólo el uso o goce, para ejecutar determinado trabajo, de que su capacidad sea especial o general.

Finalmente, los socios tienen el deber para con la sociedad de cuidar todos los bienes e intereses sociales así como reparar los daños que cause por culpa o negligencia. El socio no puede liberarse a pesar de que en otros negocios hubiere actuado correctamente, proporcionando así beneficios o utilidades a la sociedad.

Artículo 2705 del Código Civil.- "Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno o en otro caso".

Artículo 2706, "Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del derecho del tanto, les competirá éste en la proporción que represente; el término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban el aviso del que pretende enajenar".

Artículo 2707.- "Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino previo el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos".

Artículo 2708.- "El socio excluido es responsable de la parte de pérdida que le corresponda, y los otros socios pueden -

retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente".

Artículo 2722.-- "En el caso que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarse a su sucesión. Los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al findo correspondían en el momento en que murió, y en lo sucesivo, sólo tendrá parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió".

4.- De la Administración de la Sociedad.

La administración de la Sociedad, implica tanto un derecho como una obligación. La sociedad como persona moral, debe actuar por conducto de sus órganos.

Artículo 27 del Código Civil de la Ley, "Las personas morales, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Es de suma importancia que se designen a los socios administradores en la escritura constitutiva, para que actúen en nombre de ésta. El hecho de que se omita este requisito, no afecta la validez de la escritura social; en cuyo caso se considerará que todos los socios tienen derecho a concurrir a la administración de la sociedad.

Y así el Artículo 2713 de nuestro ordenamiento a la letra dice: "Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios".

Artículo 2719.- "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el Artículo 2713."

En las sociedades tanto los actos de administración como los de dominio se resuelven, por acuerdo de la mayoría (cuando no existen socios administrativos), mayoría que debe de ser calculada tomando en cuenta no el número de personas, sino el porcentaje de

intereses que representen aquéllos que constituyan la mayoría.

En el Código vigente, se imprime una modalidad para las sociedades cuyo número de socios sea de más de tres, y uno so --- lo represente el mayor interés, pues en este caso se requiere que por lo menos la mayoría sea integrada con el voto de una tercera -- parte de los socios que además representen la mayoría de los intereses.

Existiendo socios administradores, corresponde a ellos el derecho de manejar todos los negocios, sin que los demás so cios puedan entorpecer o impedir esa administración, esto no priva a todos los socios del derecho de inspeccionar los derechos sociales y de exigir la presentación de todos los libros-papeles y correspondencia para controlar e inspeccionar esos negocios.

Artículo 2709.- "La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contra -- riar las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719".

Artículo 2710.- "El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la prestación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

Artículo 2711.- "El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios a no ser judicial mente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de -- constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos".

Artículo 2712.- "Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto,

II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III.- Para tomar capitales prestados".

Artículo 2714.- "Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declarar de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos".

Artículo 2718.- "El socio o socios administradores, cs tán obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contra to de sociedad".

Por lo que se refiere a la relación de los terceros para con la sociedad y los socios, corresponde regularla a los artículos 2704, que a la letra dice: "Las obligaciones sociales están garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ili mitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios salvo convenio en contrario, sólo están obligados con su aportación".

Artículo 2715.- "Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad".

Artículo 2716.- "Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de

sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón de el beneficio recibido".

Artículo 2717.- "Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, -- sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, -- serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ella se causen".

5.- De la disolución de la Sociedad.

Es el artículo 2720, el encargado de señalar las formas en que se puede disolver una sociedad, y así lo expresa al decir: "La sociedad se disuelve;

I.- Por consentimiento unánime de los socios;

Es sólo aplicación de la regla general que permite en los contratos el ser revocados por mutuo consentimiento.

II.- Por haberse cumplido el término prefijado del contrato de sociedad;

La conclusión del término, está prevista en el artículo 2721, del mismo ordenamiento al decir: Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

La sociedad debe disolverse no solo cuando se pierda la cosa, sino en general cuando sea imposible realizar el objeto o fin social.

IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios - que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

En el Código anterior, se estipulaba como causa de liquidación, la muerte de cualquier socio; o la separación del administrador, cuando este fuera nombrado en el contrato de sociedad.

En la legislación actual, se ha considerado que no es causa suficiente para la disolución del contrato, la muerte de alguno de los socios ya que la disolución debe decretarse para proteger a los socios y a los terceros que son los acreedores de la sociedad.

En el caso del socio administrativo, cuya responsabilidad -- es solidaria e ilimitada, si existe razón para llevar al cabo esa disolución.

Artículo 2722.- "En el caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió -- tendrán derecho al Capital y utilidades que al finado correspondían en el momento en que murió y en lo sucesivo, sólo tendrán -- parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió"

V.- Por la muerte del socio Industrial, siempre que su Industria haya dado nacimiento a la sociedad.

Este precepto tiene la misma trascendencia que la muerte del socio administrador, también la incapacidad del socio administrador, es motivo para la disolución, y en base a que ésta impediría al socio administrador manejar los negocios sociales y -- en atención, a que en virtud de que esta capacidad, algunos socios pudieran haber ingresado a la sociedad. Ahora bien, la insolvencia del socio administrador, podrá tomar como causa de extinción del contrato, ya que su responsabilidad es solidaria e ilimitada.

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración ilimitada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

El hecho de reunir los requisitos mencionados en esta última fracción, implica la disolución de la sociedad, no así en --

las sociedades de tiempo definido, pues estas deberán llegar a su meta a pesar de la renuncia de cualquiera de los socios. Los Artículos 2723 y 2724, definen la renuncia maliciosa al decir "La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficio -- o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio. .

Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hayan en su estado íntegro, si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originarla la renuncia.

VII.- Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el registro de -- sociedades .

Cuando la sociedad está afectada en sus efectos, por no haberse observado la formalidad prescrita por la ley, cualquiera de los socios puede exigir su liquidación, así como cuando tenga un objeto, motivo o fin ilícito, y en este último caso también los terceros interesados podrán exigir la liquidación'.

6.- De la liquidación.

La disolución de la sociedad no origina la extinción de la misma, o sea de la persona jurídica colectiva; en consecuencia, el patrimonio social sigue siendo el patrimonio de la persona jurídica y no da lugar a un estado de copropiedad como ocurría en la legislación anterior, sino que después de la disolución de toda sociedad por cualquiera de las causas ya mencionadas, se procede a practicar en liquidación de la misma que tendrá que efectuarse en un plazo de 6 meses, salvo estipulación en contrario. Aun disuelta la sociedad, continúa subsistiendo como persona jurídica y debe agregarse a la razón social la palabra liquidación, así lo estipula el Art. 2726 de nuestra Ley, al decir; "Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de 6 meses, - salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras En Liquidación.

Todos los socios tienen el derecho de intervenir en la liquidación, a no ser que en la escritura se hubiere designado liquidadores o se convenga en nombrarlos. Puede también acordarse en Asamblea General lo relativo a este punto".

Artículo 2727 C. C., "La liquidación debe hacerse por todos los socios, a menos que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social".

Artículo 2728 C. C., "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes".

Artículo 2729.- "Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad - y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario".

Artículo 2730 C.C. .- "Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios, en la forma establecida en el artículo anterior".

Artículo 2731.- "Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción respondrán de las pérdidas".

Artículo 2732 C. C. .- "Si alguno de los socios sólo contribuye con su Industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la Fracc. II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral".

Artículo 2734, C. C. .- "Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas."

Artículo 2696 C. C. .- "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros".

Artículo 2697 C. C. .- "No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancia".

CAPITULO II

DE LA SIMULACION EN LA PARTICIPACION A SOCIEDADES CIVILES Y ALGUNAS DE SUS SANCIONES.

1.- De las asociaciones y de las sociedades extranjeras de carácter civil.

Asociación.- Artículo 2670 del Código Civil vigente:
"Cuando varios individuos convienen reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una Asociación".

Podemos decir que la asociación es una persona moral que nace de un contrato, en virtud de la reunión de dos o más individuos, que en forma permanente se agrupan para realizar un fin que no sea preponderantemente económico y que esté permitido por la Ley. De acuerdo a esta última definición, podemos indicar como atributos de toda asociación:

- 1.- Que es una persona jurídica
- 2.- Con nacimiento de un contrato
- 3.- Por una reunión no enteramente transitoria de dos o más individuos.
- 4.- Encaminado a realizar un fin común que no sea preponderantemente económico y que esté permitido por la Ley.

El Artículo 25 Fracc. VI del C. C. nos dice.-

"Son personas morales, Fracc. VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

Art. 2688.- "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (Código Civil)

La sociedad al igual que la asociación constituye una personalidad jurídica nacida de contrato, con un patrimonio autónomo, en virtud de la reunión de dos o más personas y - la que deberá ser también de carácter permanente; caracterizándose la sociedad en que dicha reunión debe realizarse para fines preponderantemente económicos que no constituyan una actividad mercantil.

Conforme al Artículo 25 Fracc. III del C. C. .- "Son personas morales Fracc. III.- Las sociedades civiles o mercantiles. Se determina que la sociedad es una persona jurídica colectiva".

Ahora bien, como ya observamos en un apartado anterior, si hablamos de Inversión Extranjera, automáticamente nos referimos a que los caudales proceden del exterior del País -- de aquél en que se hace el gasto o colocación en aplicaciones productivas.

2.- Participación en calidad de socio en sociedades civiles en la fase de su constitución.

El último párrafo del artículo 20., de la Ley para -- Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, nos dice; Art. 20. - "Para los efectos de esta Ley se considera Inversión Extranjera la que se realice por:

Ultimo párrafo.- Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la Inversión Extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de sus bienes y en las operaciones a que la Ley se refiere".

En relación con los artículos 40. y 50. del mismo ordenamiento, la Ley restringe; la participación de los inversionistas extranjeros mencionados en las cuatro Fracs. del artículo 20., en el Capital de Sociedades Mexicanas.

Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley se considerará inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas morales extranjeras;
- II.- Personas físicas extranjeras;
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la Inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere".

Artículo 50., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las Leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal".

Este tipo de restricción se aplica a las sociedades ya sea de tipo civil (que no estudiaremos por no corresponder a nuestra materia). En cuanto que tales sociedades sean -- propietarias de una empresa que tenga su ubicación en el territorio nacional o se encuentre en el mismo una agencia o sucursal del empresario. Entendiéndose por empresa, la organización cuyo funcionamiento sirva para obtener ingresos.

Es suficiente la existencia del objeto de obtener ingresos, sin que sea necesaria la característica de obtención de utilidades, que puede ser excluida por diversos motivos, ejemplo, la formación de reserva.

La figura de simulación puede ser utilizada en violación de la restricción legal mencionada, por medio de uno o varios de los socios fundadores extranjeros que tengan el carácter de -- sujeto disimulado, y el sujeto mexicano el carácter de simulante.

El concepto del In Fraudem Legis Agere, se presenta en la fase de la constitución de la sociedad, en el caso en que el -- mexicano no actúe por cuenta propia y sí en forma subordinada -- a las instrucciones del extranjero.

Si la actividad de la sociedad no está sometida a la Ley con motivo de Jure formulado, en tanto que el objeto de Facto ejercido sí conduce a la aplicación de la Ley, puede tratarse de un caso de simulación, dado que en tal situación la sociedad no actúa en manera alguna de conformidad con su objeto de Jure y aparentemente determinado; ya que los socios convienen en la divergencia entre el objeto simulado y el disimulado.

La Ley se refiere a su aspecto aquí comentado, solamente a socios en sentido estricto, es decir que participen en el capital social.

La transferencia del domicilio de una sociedad mexicana al extranjero, convierte a ésta en extranjera sin que conduzca a su disolución; La Ley determina que las resoluciones que se tomen por la sociedad respectiva, con el objeto de fingir un cambio de la ubicación de la empresa, de la sucursal o agencia al extranjero, se considerarán como simulación.

Artículo 2160 C. C. .- "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas". Y dado que los actos simulatorios mencionados se efectúan por medio de operaciones pertenecientes al Derecho Privado, ya -- que se celebran entre particulares .

El hecho consistente en que el fin o el motivo de los actos simulatorios estriba en que las autoridades estatales sean inducidas a error por medio de los mismos, no tiene relevancia jurídica conceptual ya que para ésta únicamente -- tiene importancia que los actos o declaraciones sean hechos entre particulares, para que haya lugar a la aplicación del concepto de "simulación".

J.- Participación en calidad distinta a la de socio, en el patrimonio de sociedades civiles.

Los artículos 20. último párrafo y segundo párrafo del inciso d) del 50. de la Ley, Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera; se refieren al capital de las empresas, que es propiamente a la participación en el sentido de inversión de la que ahora nos referiremos.

Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considera Inversión Extranjera la que se realice por:

Último Párrafo.- Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la Inversión Extranjera que se realice en el Capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere".

Artículo 50.- "En las actividades o empresas que a continuación se indican la Inversión Extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

Párrafo segundo inciso d) .- "En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa".

Ahora bien, existe la posibilidad de que los inversionistas extranjeros se sirvan de personas interpuestas, sea en forma de "simulación" o en la de "In Fraudem Legis Agere", para que éstas actúen en favor de los extranjeros como titulares y con derecho de participación en el patrimonio remanente de la sociedad en el caso de su liquidación o como asociados.

4.- Participación en calidad de socio en sociedades civiles, por adquisición de sus partes sociales, con posterioridad a su constitución.

El adquirente extranjero de partes sociales, puede servirse de personas interpuestas para los efectos de efectuar una simulación o bien el *In Fraudem Legis Agere*.

Si las partes utilizan en forma simulatoria las operaciones, tales como las adquisiciones de usufructo, de derecho de prenda regular, derecho de depósito regular y del derecho de representación al socio en el ejercicio de sus derechos, como no sometidos a la Ley, es decir como negocio disimulado, conviene en la transmisión de propiedad sobre las partes sociales, se trata de la figura de "simulación", que se efectúa con relación al contenido objetivo del negocio, en tanto que el caso de simulación antes mencionado, se refiere al contenido subjetivo de la operación.

El *In Fraudem Legis Agere*, solamente puede ser relacionado con el contenido subjetivo del negocio.

Las adquisiciones de usufructo, de derecho de prenda regular, de derecho de depósito regular y del derecho de representar al socio en el ejercicio de sus derechos, no están sometidos al Artículo 80. de la Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera, sin embargo aplicado el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; en el caso de la transmisión legitimadora de acciones no reglamentada en forma expresa por el Derecho Mexicano, en donde el adquirente de la acción ejercerá los derechos emanados de la misma, en nombre propio, pero en interés y por cuenta del transmitente que conserva la propiedad sobre la acción respectiva.

5.- Participación Indirecta en Calidad de Socio.

La participación indirecta no ha sido aún regulada por la Ley. Aquella consiste en la participación de una sociedad en otra sociedad, pero no directamente, sino en forma indirecta al través de su sociedad filial; es decir una primera sociedad participa como socia de una segunda, para que esta a su vez participe en calidad de socia con una última tercera haciéndose así una participación indirecta de la primera sociedad para la última.

Para los efectos de la Ley, la participación indirecta solamente tiene relevancia en los casos en que aquella conduzca mediante la forma mencionada a un control sobre la sociedad que sea objeto de la participación indirecta.

La forma de participación indirecta puede ser utilizada por sujetos excluidos por la Ley, de la posibilidad de ser socio de cierta sociedad que tuviere un objeto especial, y en tal caso los sujetos pueden constituir otra sociedad que no poseyere un objeto de tal índole, con la finalidad de convertirla en socia de la sociedad con objeto especial, en la cual no pueden ingresar como socios por estar excluidos por la Ley.

El Artículo 3 bis., en su último párrafo de la Ley -- Bancaria, extendió el control provisto en esta disposición a los socios indirectamente participantes.

Por otra parte, la conversión de una participación directa en una indirecta, no puede ser considerada como In Fraudem Legis Agere, debido a que no se evade por medio de tal operación norma prohibitiva alguna.

6.- Abstención sobre el control de las sociedades civiles, por medio de sus empresarios.

Este tipo de control sobre (sociedades), se puede sistematizar desde los siguientes puntos de vista.

Control Interno a través del propio órgano de administración y

Control Externo por medio de sujetos existentes afuera de la organización propia del empresario (sociedad matriz).

El Artículo 20. Fracción IV, So. penúltimo párrafo y So. segundo párrafo, de La Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera, se refieren a los tipos de control mencionados.

El control existente en forma Jure y el control ejercido de Facto, es decir sin fundamento jurídico alguno. En el primer caso se presenta por ejemplo, por medio de participación mayoritaria o por contratos de dominación. En el segundo de los casos, se presenta cuando hay influencia fáctica, por ejemplo, por medio de la calidad de ser acreedor principal de la sociedad respectiva, por el hecho de haber otorgado una licencia relativa a la explotación de una patente importante al empresario.

El control directo y el indirecto siempre es ejercitado por el dominante. En el primer caso se ejerce por instrucción del dominante mismo, en tanto que el segundo resulta de que la parte dominante declara sus instrucciones a otro sujeto por ejemplo, a la sociedad filiar, para que esta las comunique a la sociedad nieta dominada.

El control que tiene su origen en un lugar situado ---

afuera del territorio Nacional y aquel que lo tiene dentro del Territorio Nacional. El artículo 20. Fracc. I y II, y 6 Primera parte de la Ley en cuestión, regula este tipo de control, - más sin embargo para la aplicación de la Ley se requiere que - el inversionista extranjero tenga en el Territorio Nacional -- una empresa, sucursal o agencia.

Por lo que respecta a las figuras de "simulación" y -- del " in fraudem legis agere ", con respecto a los diversos -- tipos de control, podrían ser aplicados en la siguiente forma:

a) Simulación.- Existencia de un acuerdo simulatorio entre todos los participantes en el acto constitutivo para la creación del control y el sujeto disimulado (inversionistas - extranjeros), conforme al cual este último ejerza el control realmente.

b) In Fraudem Legis Agere.- Existencia de un acuerdo entre todos los participantes en el acto constitutivo para la creación del control, relativo a un control que se ejerza por un inversionista extranjero, en la forma que los mexicanos (- prestanombres) actúen realmente aún cuando por instrucciones del extranjero que forma parte en el acuerdo mencionado.

c) In Fraudem Legis Agere.- Existencia de un acuerdo entre uno o algunos (pero no todos) de los participantes en el acto constitutivo para la creación del control que se ejerza por inversionistas extranjeros en la forma que los mexicanos (prestanombres) no actúen realmente, sino que el extranjero opere en realidad.

d) In Fraudem Legis Agere.- Existencia de un acuerdo entre uno o algunos (pero no todos) los participantes en el acto constitutivo para la creación del control y el inversionista extranjero.

La simulación y el In Fraudem Legis Agere, pueden efectuarse en cuanto a la administración (dirección) de la sociedad como una vigilancia, dado que los artículos 80. segundo párrafo y 20. Fracción IV de la Ley, se refieren al manejo de la empresa (sociedad), sin embargo para los efectos del artículo 50. penúltimo párrafo de la Ley, solamente la participación en los órganos de administración (no de vigilancia) tiene relevancia con respecto a la "simulación y el in fraudem legis agere".

Artículo 20. de La Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera.- "Para los efectos de esta Ley se considerará inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas Morales Extranjeras;
- II.- Personas Físicas Extranjeras; y
- III.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere."

Art. 50.- "En las actividades o empresas que a continuación se indican, La Inversión Extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

Penúltimo párrafo.- La participación de la Inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrán exceder de su participación en el capital"

Art. 80. Segundo Párrafo.- "También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título--

lo, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

7.- Modificación de los Estatutos de las Sociedades.

El hecho de modificar los estatutos de sociedades, está sometido al requisito de obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así lo determina el Art. 17 de la Ley -- Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al decir: "Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la modificación y constitución de Sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la -- Comisión de Inversiones Extranjeras".

En el caso en que se modifiquen de facto los estatutos, sin que se observen los requisitos legales respectivos, podrán efectuarse nulidades en base a lo que dispone el artículo 28 -- del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

Art. 28.- "Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen -- en contravención a las disposiciones de esta Ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Ex -- tranjeras no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondien -- te. Las infracciones no cuantificables se sancionarán al infrac -- tor con multa hasta de \$100.000.00 Así por ejemplo, puede efec -- tuarse un cambio objetivo de la sociedad, respecto del cual la -- Ley fija en sus artículos 4o. y 5o. requisitos especiales.

Artículo 4o.- "Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

A) Petróleos y los demás hidrocarburos.

- B) Petroquímica básica,
- C) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear,
- D) Minería en los casos a que se refiere la Ley de la materia,
- E) Electricidad
- F) Ferrocarriles,
- G) Comunicaciones Telegráficas y Radiotelegráficas
- H) Las demás que fijen las Leyes especiales.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- A) Radio y Televisión,
- B) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- C) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- D) Explotación Federal
- E) Distribución de gas y
- F) Las demás que fijen las Leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 50. "En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales ;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales, para la explotación de reservas minerales nacionales.

- b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%, y

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

d) Las que señalen las Leyes específicas a las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda -- del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, -- por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversión Extranjera podrá -- resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje -- a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del País y fijar las condiciones conforme a las cuales recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan Leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas Leyes o disposiciones señalen".

Si se hace modificación estatutaria, frente a terceros de buena fe, subsiste la situación resultante de la inscripción de la sociedad en el Registro; por ejemplo; El objeto registrado, no es de facto ejercido por la sociedad, de modo que los contratos celebrados entre terceros y la sociedad en el marco del objeto registrado no serán nulos por ser ultra vires, y así el artículo 26 del C. C., a la letra dice: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución". De cualquier forma tal modificación no es válida por inobservancia de los requisitos legales fijados en las normas antes citadas.

Situaciones que se presentan en el caso de modificar los estatutos en forma simulatoria, con el objeto de disimular la modificación verdadera y de presentar la aparente.

a) La modificación no fue resuelta en la forma debida, caso en el cual los estatutos inscritos en el Registro -- conservan su validez por sí mismos, por la inobservancia de las normas que fijan los requisitos.

b) La modificación estatutaria fue debidamente resuelta, pero no inscrita en el Registro. Frente a terceros de buena fe el contenido disimulado puede ser nulo según el artículo 28 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (Art. 28. "Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta Ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado que corresponda. La infracción no cuantificable se sancionará con multa hasta de \$100.000.00) sin embargo, el acto simulado no padece de invalidez que tenga su motivo en una inobservancia de normas que fijen requisitos para reformas estatutarias, pero el acto mencionado es inexistente según el artículo 2182 del C. C. en vigor, que en su contenido dispone: "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay Ley que así lo declare".

c) La modificación estatutaria, fue debidamente resuelta e inscrita en el Registro. El contenido disimulado puede ser nulo, conforme lo dispone el artículo 28, mismo que fue transcrito para el caso que antecede, ahora bien, la modificación simulada es inexistente según el artículo 2182, del C. C.

8.- Adquisición de Bienes Inmuebles.

Los artículos 7 y 17 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establecen:

Art. 7.- "Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en la playas.

Las sociedades extranjeras, no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras, podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la Fracción I del Párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional".

Art. 17.- "Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

Los extranjeros con el propósito de evadir estas normas legales, podrán servirse de personas interpuestas tanto por medio de "simulación", como a través del "In Fraudem Legis Agere", en el primer caso el enajenante del inmueble está de acuerdo con la simulación y el simulante no posee derechos ni tiene obligaciones de propietario del inmueble, mientras que el segundo, no hay necesidad conceptual de que el enajenante sepa de la existencia del "In Fraudem Legis Agere" y el adquirente sí tiene la posición jurídica de propietario del inmueble aún cuando internamente se -

encuentre sometido a las instrucciones del extranjero por cuya cuenta actúa tal adquirente.

Por lo que respecta a nuestra Carta Magna, es el artículo 27, a quien corresponde regular la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional y en su inciso 1 dispone:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones - en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

Ahora bien, es importante y por consiguiente no debemos dejar sin estudiar el Ejido y la Propiedad Agrícola, en relación con

nuestro trabajo; por lo que diremos: El artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Fracc. XVII, inciso a) a la letra reza:

Artículo 27 Fracc. XVII.- "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida".

Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Federal De La Reforma Agraria, nos habla del solar en zona de urbanización, que todo ejidatario tiene derecho a recibir en forma gratuita, al establecer:

Artículo 93, de la Ley Federal De La REforma Agraria.- "Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso se excederá de 2,500 m². Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen vecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o vecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro".

El artículo 121 del ordenamiento en estudio, alude a la restricción de expropiar bienes ejidales o comunales para otorgarse --

bajo cualquier título que haga posible su adquisición por parte de extranjeros:

Artículo 121.- "Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Secretaría del Patrimonio Nacional, atendiendo al valor de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos.

De ninguna manera podrán expropiarse bienes ejidales o comunales para otorgarse, bajo cualquier título, a sociedades, fideicomisos o a otras entidades jurídicas que hagan posible su adquisición por parte de extranjeros.

No podrán constituirse, ni operar, sociedades para explotar recursos turísticos en terrenos expropiados a ejidos o comunidades dentro de la faja costera, aprovechando las obras de infraestructura realizadas por los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que en ellas participen mayoritariamente los propios ejidatarios o el Gobierno Federal".

No obstante lo que dispone el artículo que se acaba de estudiar, corresponde al artículo 200 de la misma Ley, determinar la capacidad individual en materia agraria:

Artículo 200.- "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar o cultivar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente".

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en -- su artículo 16 determina los requisitos que deberán reunir los extranjeros que soliciten la inafectabilidad.

Artículo 16.- "Si el solicitante de la inafectabilidad es extranjero y el predio no está situado en las fajas de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, además de acreditar sus derechos de propiedad o posesión en la forma indicada en los artículos anteriores, comprobará la inscripción de su -- persona en el Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación, mediante las formas respectivas, y su capacidad para -- adquirir el predio de que se trate por medio de la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Con todos estos artículos que acabamos de estudiar, podemos concluir;

Es menester que el tipo de restricciones aludidas son incalculablemente benéficas para nuestro País, pero en forma indudable -- orillan desesperadamente a todo aquél extranjero a que pretenda invertir con capital Nacional o no Nacional, en la faja fronteriza -- (cien kilómetros) o bien en la faja de las playas (cincuenta kilómetros) inclusive en el Ejido o en la Propiedad Agrícola, a efectuar la Simulación de Actos Jurídicos en Materia De Inversión Extranjera. Por medio de la propia Simulación o ya sea al través de la

Interposición de Persona.

9.- Su Sanción y su Aplicación Penal.

La Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera, en su artículo 31 se encarga de reglamentar la sanción penal aplicable a la simulación.

Art. 31.- | "Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 20. de esta Ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición extuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso".

Del estudio de esta norma penal, se desprende una prohibición a las simulaciones de actos, que se efectúen por cualquier persona y que permitan el goce o la disposición de hecho por parte del inversionista extranjero | Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considerará inversión extranjera - la que se realice por:

Fracción I.- Personas Morales Extranjeras

Fracción IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere".

En tanto a bienes o derechos reservados, a los mexicanos (Artículo 40. 2a. parte y Artículo 70. 1er. Párrafo de la misma Ley ".

Artículo 40.- "Están reservados de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión - de extranjeros, las siguientes actividades:

- 2a. Parte.-
- a) Radio y Televisión,
 - b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
 - c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
 - d) Explotación forestal,
 - e) Distribución de gas y
 - f) Las demás que fijen las Leyes especiales con las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal".

Artículo 70. Primer Párrafo.- "Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan -- cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 k. en las playas".

En tanto que la adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido (- Artículos 50., 70. tercer Párrafo, 17, 19, 80. y 25 Fracc. II - de la Ley en estudio).

Artículo 50. - "Ver su transcripción en la página 94 de este trabajo".

Artículo 70. 3er. Párrafo.- "Las personas físicas extranjeras, podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el Párrafo anterior, previo permiso de la Secretaría --

de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la Fracc. I del Párrafo IV del artículo 27 Constitucional".

Artículo 17.- "Deberá recabarse permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición de permisos se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

Artículo 19.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverá sobre la Constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que impliquen la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes".

Artículo 20.- "Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de la actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 20., e uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25 por ciento del Capital o más del 49 por ciento de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación".

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recalga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La autorización a que se refiere este artículo, se otorgará cuando ello sea conveniente a los intereses del País, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

Artículo 25 Fracc. II.- "Los títulos respectivos de el Capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

II.- Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 20. de esta Ley.

Los Títulos al portador no podrán ser adquiridos por -- extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28, se transcribirán en los propios Títulos".

El negocio disimulado consiste en el goce o en la disposición de hechos mencionados, se trata por lo tanto, de la "Simulación Relativa" (Artículo 2181 del C. C. del Distrito Federal, que a la letra dice:

"La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".)

El negocio disimulado, no puede ser reconocido dado que es nulo, conforme al Artículo 28 de la Ley en estudio (ver su transcripción pág. 96 inciso b), que se refiere a las contravenciones abiertas de la Ley.

Con lo que respecta a actos disimulados, el artículo 2182 del C. C. dispone:

"La simulación absoluta no produce efectos jurídicos -- descubriendo el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay Ley que así lo declare".

Sin embargo la Ley no se conforma con tal inexistencia -- sino que prohíbe "La simulación" bajo la sanción penal fijada -- en el artículo 31 de la Ley en estudio.

En cuanto al *In Fraudem Legis Agere*, en oposición a la esencia u objeto de la Ley; aun cuando no contra su texto resulta su nulidad según el artículo 28 de la Ley (pág. 96, d) sin embargo no existe punibilidad, dado que esta solamente está prevista para el caso de "simulación" como resulta del Art. 31 de la Ley. -- "Se sancionará con prisión, hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto -- que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 20. de esta Ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso. Esta norma penal debe ser interpretada en forma gramatical, sin que se permita interpretación extensiva, corresponde al principio "Nullum Crimen Sin Lege" dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

El Art. 31 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, debe ser referido a la figura de simulación, establecida en el C. C. del D. F. que es según su Art. primero, el subsidiario como ordenamiento aplicable en toda la República.

Resultando, que el "*In Fraudem Legis Agere*" no está incluido en el supuesto de la sanción penal fijada en el Art. 31 de la Ley; de otra forma es violatoria a la norma Constitucional mencionada.

Se requiere según el artículo 31 de la Ley, que el acto simulatorio " permita el goce o la disposición de hecho, por -- parte del inversionista extranjero ". (Art. 20., Fracc. I a IV de la Ley) (ver su transcripción en la Pág. 83 de este estudio), por lo tanto no es necesario como supuesto de punibilidad, que tal goce o disposición se haya efectuado. Es suficiente para tal efecto que el acto simulatorio haya tenido la calidad de haber permitido el goce o la disposición mencionada. -- Así el delito ya se realiza con la simulación misma, sin el supuesto adicional consistente, en que el inversionista extranjero se haya aprovechado de la misma. Barrera Graf, opina : "Bastaría la prueba de simulación y el (goce o disposición de un derecho) según nuestra exposición de lo que se desprende, que la sanción penal requiere de los dos supuestos."

El Art. 31 de la Ley, se refiere al goce o la disposición de hecho, es decir al acto disimulado. Las palabras de hecho se deben entender en el sentido de que ese acto efectivamente debe tener el contenido provisto para él, en el mismo artículo, aun cuando tal acto no se presente aparentemente en forma jurídica destacada, como corresponde a la situación de disimulación que no está provista para aparecer en el mundo externo.

Sin embargo, substancialmente si se requiere que el acto disimulado tenga el contenido exigido en el artículo 31 como supuesto de punibilidad.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Como definición de acto jurídico por ser la más apegada a la opinión de los jurisconsultos estudiados, podemos decir: Es la manifestación exterior de la voluntad -- hecha con el propósito primordial de producir consecuencias dentro del campo del derecho.

- 2.- La simulación tiene como motivo principal engañar a terceros por medio de la misma. Esta meta no siempre se presenta. Tal es el caso en que los terceros conozcan de antemano el carácter simulante del acto. Por otro lado, la simulación presenta como elemento fundamental, un desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y la voluntad declarada, es decir, entre lo -- que se quiere y lo que se declara.

En cuanto a los tipos de simulación, cabe decir que será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y será relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La simulación por interposición de persona -- consiste en ocultar al verdadero interesado en un acto jurídico, por medio de una persona ajena al negocio -- (testaferro).

Por último, cabe resaltar que la simulación no produce efectos en perjuicio de terceros de buena fe y a título oneroso.

- 3.- El in fraudem legis agere se presenta cuando las partes manipulan y constituyen ciertas operaciones, para alcanzar así un resultado expresamente prohibido por la Ley.

- 4.- La reservatio mentalis, es una figura que por no exteriorizarse en ella lo deseado por el sujeto pensante, no tiene relevancia jurídica alguna para el Derecho común.
- 5.- En el caso de que una o varias partes que participen en la celebración de un acto jurídico, se sirvan de la aplicación de normas legales por medio de las cuales obtengan en forma indirecta cierto efecto económico -- deseado, estamos frente al negocio de desviación.
- 6.- Podemos definir a la "inversión extranjera", como la acción y efecto de colocar capital representado en sus diversas formas, en país diferente de aquél en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos.
- 7.- La simulación de los actos jurídicos en materia de inversión extranjera, podemos definirla como " la manifestación exterior de la voluntad humana, unilateral o bilateral en forma de contratos o convenios, para la realización de uno o varios actos jurídicos con acción o efecto de colocar capital representado en sus diversas formas, en país diferente de aquél en donde se obtienen los beneficios, encaminados a aparentar algún hecho no existente o existente, pero dándole otro carácter u ocultando así el verdadero, y cuyo fin inmediato es crear por medio de las formas legales, en beneficio o en contra de uno o varios sujetos de derecho, una situación jurídica permanente".
- 8.- La ley se encarga de regular los requisitos necesarios para efectuar con toda formalidad la inversión extranjera, y para tal efecto es indispensable observar y te

ner de cerca todos y cada uno de los atributos de las personas físicas o morales, ya que en dichos atributos puede haber el principio de simulación de cualquier -- acto jurídico, bien sea para reunir los requisitos a dichos atributos, o bien para esquivar a algún impedimento legal.

9.- Para nuestro estudio, es de suma importancia analizar las asociaciones así como las sociedades, su constitución, su objeto, sus integrantes o socios, su administración, su disolución y aún su liquidación, ya que en cualquiera de estos elementos jurídicos puede dar cabida la simulación de los actos jurídicos aplicados a la inversión extranjera.

10.- El progreso de un país en desarrollo, como el nuestro, necesita de protección legal para evitar un estancamiento en su camino; por consiguiente, de nuestro estudio proponemos iniciar un medio efectivo para evitar la simulación de los actos jurídicos en materia de inversión extranjera, y de lo que diremos que es necesaria la aplicación de una sanción severa al inversionista extranjero, al mexicano y aún al funcionario, que participen en cualquier tipo de simulación en beneficio del extranjero, ya sea en la participación del acto prohibido o bien otorgando la autorización en forma indebida y para tal efecto, nos permitimos hacer las siguientes

PROPOSICIONES :

1.- Que toda persona nacional o extranjera que participe en un acto simulatorio de inversión extranjera, sea sancionada con una cantidad igual a la aportada en di-

cha simulación.

- II.- Que todo funcionario encargado de legalizar o autorizar e inscribir a las inversiones extranjeras y que lo hagan a sabiendas de que existe una simulación, sean sancionados con una cantidad igual a la aportada en dicha simulación.
- III.- Que las personas mencionadas y que participen en cualquier tipo de simulación o en cualquier forma faciliten su constitución en sociedades de inversión extranjera, sean sancionadas, además de en forma pecuniaria, en forma corporal, según lo amerite el acto simulado.
- IV.- Prohibir que una sociedad de participación extranjera, figure en su carácter de persona moral en la constitución de otra sociedad.
- V.- Imponer a cualquier persona que efectúe actos encaminados a realizar el in fraudem legis agere o la interposición de persona en materia de inversión extranjera, las mismas sanciones aplicadas a la simulación.
- VI.- Gratificar en forma atractiva a las personas que denuncien cualquier tipo de simulación o de in fraudem legis agere, en la inversión extranjera.
- VII.- Gratificar en forma de incentivo (reducción de impuestos por determinado tiempo) a las personas que encontrándose en una situación de simulación o de in fraudem legis agere, legalicen su situación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carlos Arellano García Dr. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición 1974.
- 2.- Colegio de Estudios Superiores de Derecho Familiar - Primer Seminario sobre Investigaciones Bibliográficas y Redacción de Tesis Profesionales y de Grado. Impresora de Paula, México 1974.
- 3.- Eduardo García Haynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A. 19a. Edición corregida, México 1971.
- 4.- Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S. A. 7a. Edición 1973.
- 5.- Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*-Editorial Porrúa, S. A. Décima Segunda Edición Revisada y Aumentada. México 1973.
- 6.- Manuel Borja Soriano Dr. *Teoría General de las Obligaciones Tomo II*. Editorial Porrúa, S. A. 7a. Edición - 1974.
- 7.- Ramón García Pelayo y Gross. *Pequeño Larousse Diccionario* Editorial Noguer España 1974.
- 8.- Rafael Rojas Villegas. *Compendio de Derecho Civil Tomo I*. Editorial Porrúa, S. A. 8a. Edición 1973.
- 9.- Idem. Tomo III
- 10.- Obra citada Tomo IV

- 11.- Raúl Ortiz Urquidí, *Derecho Civil*. Editorial Porrúa
Primera Edición, México 1977.
- 12.- Raúl Ortiz Urquidí, *Oaxaca, Cuna de la Codificación
Iberoamericana*. Editorial Porrúa, Primera Edición
México 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- I.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVIII
Legislatura*. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputa-
dos. México 1973.
- II.- *Código Civil*. Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Quinta
Edición 1973.
- III.- *Ley de Nacionalidad y Naturalización*. Carlos A Echánove
Trujillo. *Manual del Extranjero*, 17a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F. 1975.
- IV.- *Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In-
versión Extranjera*. *Legislación sobre Propiedad Indus-
trial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extran-
jeras*. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición 1974.

DOCUMENTOS Y REVISTAS CONSULTADAS

- A).- *El Foro*. Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Aboga-
dos. Séxta Epoca. Número 3 Octubre-Diciembre.
Talleres de SEI, S. A. México 1975.

- B1.- Apuntes personales, tomados de las cátedras impartidas por el Lic. José de Jesús López Houroy. Cursos de Derecho Civil, I, II, III y IV. Universidad Nacional -- Autónoma de México. Facultad de Derecho 1973-1975.